

PROYECTO DE LEY PARA EL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CATALOGADO



TITULO I

Artículo 1°.- El Tribunal de Cuentas es un organismo jurisdiccional, con las facultades que le confiere el Art. 147 de la Constitución y las que le otorga esta ley. Tiene independencia funcional a los fines de esta ley y presupuestaria.

1. Composición y nombramiento

Artículo 2°.- Se compone de un Presidente abogado o Doctor en Leyes y cuatro vocales, Contadores Públicos Nacionales.

Los miembros del Tribunal de Cuentas son nombrados por el P.E. con acuerdo del Senado.

Para ocupar el cargo de Presidente se requiere tener más de 35 años de edad, ser ciudadano argentino, con 10 años de ejercicio profesional o al mismo tiempo de magistrado judicial, Para ocupar el cargo de vocal, se requiere tener 30 o más años de edad, ser ciudadano argentino, y tener no menos de 6 años en el ejercicio de la profesión.

2. Inhabilidades

Artículo 3°.- No podrán ser miembros del Tribunal de Cuentas los que se encuentren en estado de falencia o estuvieran inhibidos por deuda judicialmente exigible. En este último supuesto, si la inhabilitación le fuera trabada durante el ejercicio del cargo, el inhabilitado deberá levantar la inhabilitación dentro de los 90 días de recaída sentencia definitiva en el juicio respectivo.

3. Juramento

Artículo 4°.- Los miembros del Tribunal de Cuentas deberán prestar juramento al asumir el cargo en la siguiente forma: El Presidente lo hará ante los Vocales y éstos ante el Presidente. El juramento se prestará ante los miembros que existan en el ejercicio del cargo. Si la vacancia fuera absoluta, jurará previamente el Presidente y luego ante éste lo harán los vocales. En todos los casos se labrará Acta.

4. Prerrogativa

Artículo 5°.- El Presidente y los Vocales del Tribunal de Cuentas son inamovibles mientras dure su buena conducta y gozarán de las mismas prerrogativas y remuneraciones que los jueces de las Cámaras Judiciales de Apelación de la Provincia. Al Presidente podrá asignársele una suma adicional en razón de las funciones representativas y de administración que debe cumplir simultáneamente con sus funciones jurisdiccionales. Los miembros del Tribunal deben ser enjuiciados por el mismo procedimiento y por ante el mismo jurado que los Jueces de las Cámaras de Apelación. Toda separación de un miembro del Tribunal por un procedimiento distinto que el indicado, determinará su jubilación automática, con importe actualizado e igual al haber jubilatorio ordinario que corresponda a los Jueces de Cámaras de Apelación.

Los miembros del Tribunal no podrán aceptar ni desempeñar comisiones o funciones encomendadas por ningún otro poder del Estado, pero, previo acuerdo del Cuerpo, podrán actuar, interna o internacionalmente, cuando se trate de asuntos de su competencia o deban

efectuarse estudios e investigaciones especiales de la misma naturaleza.
5

Los sueldos de los miembros del Tribunal no podrán ser disminuidos de manera alguna, están exentos de impuestos y sólo podrán sufrir los descuentos para aportes jubilatorios.

TITULO II

5. Atribuciones del Tribunal de Cuentas

Artículo 6°.- Son atribuciones del Tribunal de Cuentas:

- 1) Controlar los ingresos y egresos por cualquier concepto, de la Provincia, sus organismos descentralizados, autárquicos, mixtos o empresas del Estado, como así también de las municipalidades, sus entes descentralizados o mixtos o empresas de las mismas;
- 2) Controlar las cuentas de inversión de las instituciones privadas que reciban fondos del Estado, con cargo de rendir cuentas o con un destino determinado;
- 3) Comprobar por el procedimiento que corresponda y determine el Tribunal toda irregularidad, falta o transgresión cometida en la percepción y/o inversión de fondos públicos;
- 4) Examinar los libros de contabilidad y documentación de los entes mencionados en el inc. 1°, realizando en cualquier momento arquezos de caja y toda clase de intervenciones tendientes a controlar la administración de fondos y patrimonio fiscales, sin perjuicio de las facultades que la ley de contabilidad otorga a la Contaduría General de la Provincia;
- 5) Interpretar las leyes, decretos y reglamentos, fijando la doctri-

na aplicable, en cuanto concierne a la recaudación o inversión de fondos fiscales, siendo sus pronunciamientos obligatorios para la administración pública;

- 6) En casos de urgencia que no admitan dilación, proponer a la autoridad correspondiente, o aprobar con carácter previo procedimientos o medidas sometidas al juicio del Tribunal por dicha autoridad tendientes a evitar situaciones irregulares que puedan acarrear perjuicio fiscal, o bien suspender los efectos de los que se estén produciendo;
- 7) Hacer comparecer a funcionarios, agentes públicos o particulares, para que suministren las informaciones que fueren necesarias en las funciones que le competen;
- 8) Designar peritos por sorteo, tomados de las listas del Poder Judicial, fijándoles sus honorarios conforme al arancel respectivo. Cuando se trate de funcionarios que se desempeñen en la especialidad en la Administración Pública, Provincial o Municipal, con remuneración fija, podrá designarlos de oficio, y en tal caso los mismos sólo podrán percibir honorarios cuando no sean a cargo del fisco;
- 9) Requerir de los organismos oficiales o entidades privadas, los informes que fueren necesarios a los fines indicados en el inciso anterior;
- 10) Dictar reglamentos necesarios para su funcionamiento, como así también las normas supletorias a que deberán ajustarse las funciones contables de la Administración Pública Provincial o Comunal;



- 11) Proyectar su presupuesto anual y ejecutarlo, con arreglo a la presente ley y a la de contabilidad;
- 12) Asesorar a los poderes públicos y a las municipalidades en la materia de su competencia;
- 13) Dirigirse directamente a los poderes públicos, magistrados, funcionarios o agentes públicos, entidades públicas, mixtas o privadas, en la forma preceptuada por el artículo 14° de esta ley;
- 14) Aprobar o desaprobado los procesos de recaudación o inversión de los fondos públicos y consiguientemente los actos respectivos, en forma conjunta o separadamente, como así también todo hecho o acto de los responsables sometidos a su jurisdicción por el artículo 8° que interese al patrimonio de la provincia o de las municipalidades. En cada caso deberá indicar el responsable, el monto de los alcances y las sanciones que correspondan.

Artículo 7°.- El Tribunal de Cuentas es la única autoridad que puede aprobar o desaprobado de modo definitivo la recaudación o inversión de los fondos públicos y los actos o procedimientos respectivos. Declarará en cada caso su competencia o incompetencia, sin recurso alguno.

Artículo 8°.- Todo magistrado, funcionario, empleado o agente público o cualquier persona o entidad pública o privada que, con carácter permanente, transitorio o eventual, deba cumplir el cometido de recaudar, invertir, percibir, pagar, transferir, administrar o custodiar fondos, valores, especies u otros bienes de propiedad del estado provincial o de las municipalidades, están sujetos a la jurisdicción



del Tribunal de Cuentas. La disposición de este artículo alcanza también:

- 1) A los que sin tener autorización legal para hacerlo, tomen ingerencia en las tareas o funciones mencionadas;
- 2) A los que guarden o administren fondos, valores u otros bienes de los que, en alguna forma, responda la provincia o las municipalidades;
- 3) A los administradores y demás funcionarios o empleados de los organismos descentralizados, autárquicos, mixtos o empresas del Estado.

Artículo 9°.- Los magistrados, funcionarios y agentes públicos que se excedan en los gastos de los créditos puestos a su disposición, responderán por el importe gastado en exceso, salvo que la autoridad competente proceda al reajuste presupuestario antes del fallo del Tribunal, aún cuando ello ocurra fuera del ejercicio financiero respectivo.

Artículo 10°.- Los hechos, actos u omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias, comportarán responsabilidad solidaria para quienes los dispongan, ejecuten o intervengan. Los funcionarios o agentes públicos que reciban órdenes de hacer, deberán advertir por escrito a su superior jerárquico, sobre toda posible infracción o perjuicio que traiga aparejado el cumplimiento de dichas órdenes.

La falta de esta advertencia determinará la responsabilidad exclusiva de quien debió efectuarla, si el superior jerárquico no hubiese podido conocer la irregularidad sino por ese medio. Si el superior jerárquico insiste en el cumplimiento de la orden observada, la responsabilidad recaerá exclusivamente sobre éste último.

Artículo 11°.- Todos los magistrados, funcionarios o agentes de la Administración provincial o comunal, están obligados a suministrar al Tribunal de Cuentas, dentro del término que este señale, los informes, antecedentes, documentos originales o copias auténticas y demás comprobantes que requiera. Si no fueren facilitados, el Tribunal podrá obtenerlos directamente, encomendando a un funcionario la tarea que en cada caso corresponda, sin perjuicio de sancionar la desobediencia en que pudiera haberse incurrido y de formular el cargo pertinente por los gastos que irroque el procedimiento.

Respecto de los magistrados judiciales, el Tribunal elevará los antecedentes del caso a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, para la adopción de las medidas que correspondan por vía de superintendencia, o según el caso, a la Legislatura, todo ello sin perjuicio de la formulación del cargo al remiso por el gasto realizado en el procedimiento.

Artículo 12°.- La falta de respeto al Tribunal, la obstrucción al desempeño de sus funciones, como así también la desobediencia a sus resoluciones, podrán ser sancionadas con apercibimiento y/o multas de hasta \$ 5.000.- Ley 18.188, solo reconsiderables ante el propio Tribunal.

La falta de pago de la multa aplicada determinará su cobro por vía de apremio con intervención del Sr. Fiscal de Estado, el que podrá delegar funciones en los Agentes Fiscales. Para el cumplimiento de sus decisiones el Tribunal de Cuentas podrá hacer uso de la fuerza pública.

Artículo 13°.- Cuando el Contador General de la Provincia formule una observación y la someta al Tribunal de Cuentas, éste deberá expresarse en el término de diez (10) días hábiles.

6. Atribuciones del Presidente

Artículo 14°.- El Presidente del Tribunal de Cuentas lo representa en sus relaciones con terceros, con las autoridades de los poderes públicos de la provincia y de las municipalidades y tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Presidir los acuerdos del Tribunal, debiendo firmar toda resolución o sentencia del mismo para que tenga validez, como también las comunicaciones dirigidas a magistrados u otras autoridades o particulares. En asuntos de mero trámite podrá delegar la firma en los Secretarios, en cuyo caso los autorizará expresamente. Con los magistrados judiciales se comunicará por oficio o exhorto y éstos observarán el mismo procedimiento para dirigirse al Presidente del Tribunal;
- 2) Es el Jefe del Personal del Tribunal. Propone los nombramientos y la remoción del personal. Otorga licencias especiales hasta de 30 días y aplica suspensiones por igual término. En ambos casos, cuando se excedan dichos plazos, las decisiones corresponderán al Tribunal;
- 3) Tiene voz y voto en las deliberaciones del Tribunal;
- 4) En materia presupuestaria del Tribunal, ejerce las funciones que la Ley de Contabilidad concede al P.E., disponiendo de los créditos con arreglo a dicha ley;

5) Prepara el proyecto de presupuesto con intervención del Tribunal que elevará luego al P.E. para ser sometido a la H. Legislatura.

Artículo 15°.- Si el Presidente del Tribunal tuviera que ausentarse o no pudiera concurrir al mismo por un término mayor de 10 días, lo hará saber, estableciendo la causa y plazo y solicitará del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, la designación de un Juez de Cámara que lo reemplazará mientras dure su ausencia.

TITULO III

7. Funcionamiento del Tribunal

Artículo 16°.- El Tribunal de Cuentas funcionará dividido en Vocalías a cargo de cada uno de los Vocales, los que se rotarán por decisión tomada en Acuerdo.

Realizará por lo menos una sesión por semana, a cuyo efecto determinará los días en que debe reunirse, haciéndolo el día siguiente si fuera feriado. La inasistencia de los Vocales deberá justificarse en cada caso, y la falta reiterada sin causa a las sesiones de los Vocales o del Presidente, se considerará falta grave. En tal supuesto o en el de notoria desatención de sus funciones, el Presidente respecto de los Vocales y éstos respecto del Presidente, podrán denunciar el hecho a la Suprema Corte de Justicia, solicitando la constitución del Jury de Enjuiciamiento de Magistrados para juzgar al miembro imputado. En igual forma se procederá si se comprobare que algún miembro del Tribunal se encontrare comprendido en las inhabilidades establecidas en el artículo 3°. Las decisiones del Tribunal podrán tomarse con la presencia de dos Vocales y el Presidente, si el

voto de los tres coincidiera. Si no coincidiera será necesario la presencia de tres Vocales. En este caso, si hubiera empate en las opiniones, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 17°.- Los Jefes de Relatores, los Relatores y el Asesor Letrado del Tribunal, serán inamovibles mientras dure su buena conducta y correcto desempeño, sin perjuicio de las facultades que esta ley otorga al Tribunal.

Artículo 18°.- El Tribunal decretará la feria anual en coincidencia con la del Poder Judicial, dejando guardias y quedando uno de sus miembros a cargo para la atención de los asuntos urgentes.

8. Excusación y recusación

Artículo 19°.- Los miembros del Tribunal de Cuentas pueden excusarse y son recusables por las mismas causas que la ley de procedimientos establezca para los jueces de Cámaras de Apelación en materia civil. La excusación deberá formularse por el Presidente o Vocal respectivo, despues de haber tomado conocimiento del caso sometido a juzgamiento o hasta tres días después de haber recibido los autos para pronunciar su voto.

Las recusaciones podrán deducirse, respecto del Presidente, en el primer escrito que presente el interesado y dentro de los 30 días de notificación de la citación y emplazamiento previstos en el inciso 1° del artículo 40°, y respecto de los Vocales, hasta dentro del término de 10 días después de notificada la providencia de autos para sentencia.

Transcurrido dichos términos no podrá cuestionarse la



constitución del Tribunal. En caso de excusación o recusación del Presidente, se librará oficio a la Suprema Corte de Justicia a fin de que designe a un Juez de Cámara que presidirá el Acuerdo en que se considere la excusación o recusación e intervenir, en caso de ser aceptadas cualquiera de ellas, en la substanciación del expediente respectivo.

También podrá recusarse sin causa a un Vocal en la misma oportunidad señalada para la recusación con causa.

Si el Vocal excusado o recusado fuere el que tiene a cargo la Vocalía en que se substancia el trámite de la causa respectiva, el Presidente designará por sorteo el Vocal que debe sustituirlo.

La decisión del Tribunal con respecto a la excusación o recusación de sus miembros será definitiva, no admitiéndose contra ella recurso alguno.

9. Integración del Tribunal

Artículo 20°.- Cuando fuere necesario integrar el Tribunal por carecer de "quorum", el Presidente designará por sorteo el número de Contaidores Públicos que sea necesario, de la lista que confeccionan anualmente las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, a los efectos de la ley de concursos.

En el sorteo se excluirán los Contadores que no reúnan las condiciones exigidas para ser Vocal, salvo que no se obtuvieren los necesarios, en cuyo caso se tomarán los que estuvieren en condiciones, sorteándose los restantes entre los demás de la lista, con excepción de los comprendidos en la prohibición del artículo 3°.-Los honorarios del Contador que integre el Tribunal, serán fijados por el

mismo cuerpo y su pago corresponderá al Gobierno de la Provincia.

TITULO IV

10. Cuentas provinciales

Artículo 21°.- Los que reciban fondos de origen o destino fiscal, con obligación de rendir cuentas, deberán hacerlo ante la Contaduría General de la Provincia, en el tiempo y forma que determine la ley de contabilidad, o supletoriamente, el Tribunal de Cuentas. La Contaduría General de la Provincia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos formales de la rendición, la elevará al Tribunal de Cuentas, en la forma y plazos que éste determine. Si así no lo hiciere, el Tribunal, le fijará un plazo perentorio. Si el requerimiento no diere resultado, comisionará a funcionarios del Tribunal para el retiro de las rendiciones en el estado en que se encuentren y denunciará el hecho a la H. Legislatura, sin perjuicio de la formulación del cargo por el gasto que irroque el procedimiento y la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder conforme lo preceptuado por el artículo 44° de esta Ley. A los fines del presente artículo, la falta de remisión de las rendiciones de cuentas en término, sin justificación del Tribunal de Cuentas, será considerada falta grave.

TITULO V

11. Cuentas Municipales

Artículo 22°.- Las Municipalidades de la Provincia deberán llevar los libros que el Tribunal de Cuentas declare necesarios, y ajustarán su procedimiento contable a las instrucciones que imparta dicho organismo.

podrá ordenar el cumplimiento de otras medidas sumariales a substanciarse por intermedio del organismo que inició el sumario, o directamente por la Contaduría, y luego, una vez cerrada la faz instructora, deberá elevarlo con su opinión al Tribunal de Cuentas.

Artículo 26°.- Los obligados a rendir cuentas pueden ser sometidos al juicio de responsabilidad antes de rendirla, cuando se configuren los hechos previstos en el artículo anterior, corresponda ellos o no a circunstancias que puedan ser involucradas en una rendición de cuentas.

Artículo 27°.- No podrán ser sometidas a juicio de responsabilidad las personas extrañas a la Administración Pública, salvo que su responsabilidad se origine en los hechos que prevé el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 28°.- El Contador General de la Provincia, el Jefe Superior del organismo respectivo, el Intendente Municipal o el Presidente del Tribunal de Cuentas en su caso, deberán nombrar Instructor Sumariante al iniciar la investigación el que podrá ser recusado por las mismas causales que prevé la Ley de Procedimientos Penales de la provincia para los Jueces de Primera Instancia. No se podrá recusar sin causa. Las recusaciones deberán ser interpuestas por los inculpaos, en escritos explícitamente fundados, dentro del término de 5 días a contar de la notificación establecida en el artículo 30° y el expediente respectivo será elevado directamente por el Instructor al Tribunal de Cuentas, el que resolverá el artículo, previa vista a su Asesor Letrado, dentro del término de 5 días, sin recurso alguno.

Artículo 29°.- El Instructor deberá realizar las investigaciones y

trámites tendientes al esclarecimiento de los hechos, pudiendo designar Secretario de Actuación "ad hoc" según la complejidad del caso. Tomará declaraciones indagatorias o testimoniales, solicitará informes directamente de reparticiones públicas o entes privados o personas ajenas a la administración; podrá hacer comparecer como testigos a los funcionarios o agentes de la Administración Pública y citar a los mismos fines a particulares; Pedir de cualquier organismo la exhibición de libros y documentos, copias legalizadas de éstos y toda información que resulte necesaria. Todo agente o funcionario público está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida por el Instructor Sumariante. Las declaraciones o informes de los Jefes Superiores de las reparticiones públicas o Intendentes Municipales deberán ser requeridos por escrito y contestados en la misma forma dentro del plazo de 10 días. Si fuere necesario solicitar información al Poder Ejecutivo, a un Ministro, al Jefe de Policía de la Provincia o a un Magistrado Judicial, los que deberán evacuarla en el término indicado, el requerimiento se efectuará por intermedio del Presidente del Tribunal.

El sumario se tramitará con carácter "reservado" y sólo el inculcado o su letrado apoderado tendrán acceso al mismo después del emplazamiento que dispone el artículo siguiente.

Artículo 30°.- Tomada declaración indagatoria, el Instructor emplazará al inculcado a que tome intervención en el juicio, por sí o por Apoderado Letrado, y constituya domicilios en la localidad donde funciona la Instrucción y en la Ciudad de La Plata a los fines de los trámites ante el Tribunal, bajo apercibimiento de dárselo por constituido en

los estrados de la Instrucción y/o del Tribunal de Cuentas respectivamente.

Artículo 31°.- El inculpado podrá ofrecer pruebas dentro de los 10 días de emplazado, las que deberán ser diligenciadas por el Instructor, el cual podrá limitar el número de testigos a cinco como mínimo o más, según la naturaleza del caso, o prescindir de sus declaraciones cuando no concurren a la segunda citación. Si la declaración de un testigo resulta imprescindible y el mismo no compareciera a las citaciones del Instructor, éste pondrá el hecho en conocimiento del señor Presidente del Tribunal de Cuentas a fin de que sea compulsado a comparecer con el auxilio de la fuerza pública y bajo apercibimiento de ley.

El término de prueba será de 30 días prorrogables por otro plazo igual por la autoridad que ordenó el Sumario.

Artículo 32°.- Cumplidas las diligencias sumariales, el Instructor procederá a clausurar el Sumario y a elevarlo de inmediato a la autoridad que lo ordenó, con sus conclusiones, a los fines del trámite previsto en el artículo 25° "in fine". Si el Sumario fuera ordenado por el Departamento Ejecutivo de una Municipalidad, o por el Presidente del Tribunal, el Sumariante lo elevará con su opinión, en forma directa al Tribunal de Cuentas.

Artículo 33°.- Terminado un sumario ordenado por el Presidente del Tribunal o recibido de una Municipalidad o de la Contaduría General de la Provincia, el Presidente del Tribunal de Cuentas dará vista al inculpado por el término de 5 días, el cual podrá reclamar respec-

to del diligenciamiento de las pruebas ofrecidas en la oportunidad se señalada en el artículo 31°.

El Presidente ordenará las diligencias necesarias para que se subsanen las observaciones formuladas por el inculpado, si ello fuera procedente, lo que deberá realizarse en el término de 30 días.

Concluidas dichas diligencias o rechazado el reclamo, el Sumario quedará cerrado y se correrá nueva vista del mismo al inculpado por el término de 10 días, quien podrá presentar un memorial. Vencido este último término se pasará la causa al Asesor Letrado del Tribunal, el que deberá expedirse en el plazo de 10 días, prorrogable por el Presidente si la complejidad de la causa lo exige.

El Asesor Letrado del Tribunal podrá solicitar medidas de prueba ampliatorias, las cuales serán ordenadas por el Presidente y cumplimentadas por el Instructor respectivo o directamente por el Tribunal de Cuentas, en el término de 30 días.

Con el dictámen final del Asesor Letrado, el Presidente dictará la providencia de "autos para sentencia", desinsaculando al mismo tiempo el orden de votación de los Vocales. Esta resolución se notificará al inculpado en la forma establecida en el artículo 40°. Consentida la misma, el expediente será pasado al Vocal de 1er. voto para que se expida, el que deberá hacerlo en el plazo de 15 días, y sucesivamente los Vocales subsiguientes, quienes tendrán 5 días cada uno para emitir su voto. El Presidente votará en último término también el plazo de 5 días.

Con el voto de los Vocales y del Presidente, el expediente será pasado a la Secretaría General del cuerpo para que se redacte el fallo, el cual será dado en el primer acuerdo del Tribunal.

Artículo 34°.- El inculpado podrá actuar en el juicio de responsabilidad personalmente, en cuyo caso podrá ser patrocinado por un Contador Público Nacional, o bien representado por un abogado de la matrícula.

Artículo 35°.- Si el responsable o inculpado no compareciera a la citación del Instructor, éste pondrá el hecho en conocimiento del Tribunal con remisión de autos. El Tribunal lo citará y emplazará a que comparezca en el término de diez (10) días, bajo apercibimiento de proseguir la causa en su rebeldía. Si compareciere deberá constituir domicilio legal en la localidad asiento de la Instrucción y en la Ciudad de La Plata, a los efectos de la prosecución de las actuaciones. Si no compareciere, el Tribunal ordenará previa citación por edictos que la causa se continúe tramitando en rebeldía del sumariado. En los supuestos previstos en este artículo, el sumario se seguirá substanciando por ante el Instructor designado. El sumariado podrá comparecer en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia, sin poder retrotraer las etapas procesales cumplidas. Esta disposición rige tanto para el juicio de responsabilidad como para el juicio de cuentas.

13. Juicio de Cuentas

Artículo 36°.- Recibida en el Tribunal una rendición de cuentas, será pasada por el Presidente a la Vocalía respectiva.

El estudio será realizado por un Relator con título de Contador Público Nacional, el que deberá informar si la documentación presentada es completa o deficiente. En este último supuesto, el Relator solicitará al Presidente reclame el envío de la documentación faltante, como todo otro informe o antecedente necesario para el estudio. Si la documentación fuere incompleta o no se presentaren los documentos requeridos o venciera el término acordado al responsable para su presentación, el Relator formulará una planilla de observaciones, sin emitir juicio respecto de los procederes o actuación del enjuiciado.

Artículo 37°.- De las observaciones formuladas por el Relator se correrá traslado al responsable por un plazo que no excederá de 30 días hábiles. Si el responsable no compareciera a levantar las observaciones, dentro del término indicado, cumplida la vista al Asesor Letrado quien deberá emitir su opinión en el plazo de 10 días, el Presidente dictará la providencia de "autos para sentencia" y se procederá en la forma indicada en el artículo 39°.

Sin perjuicio de ello, en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia, el Presidente podrá disponer de oficio medidas tendientes a la aportación de otros elementos de juicio que convengan a los fines del juzgamiento.

Artículo 38°.- Si el responsable compareciera, lo que podrá hacer en la forma indicada en el artículo 34°, hará su defensa y ofrecerá toda la prueba de descargo en un mismo escrito, debiendo constituir domicilio legal en la Ciudad de La Plata, donde se efectuarán las sucesivas notificaciones, citaciones y emplazamientos.

El Presidente ordenará las diligencias de prueba y fijará el término para su producción, que no excederá de 90 días. Si el responsable solicitara mayor plazo, tal pedido deberá ser resuelto por el Tribunal. Si la prueba no se produjera por motivos imputables a las autoridades requeridas, el Tribunal adoptará los recaudos necesarios para que sus resoluciones sean cumplidas.

El proceso no será suspendido por causa alguna y respecto del ausente debidamente citado, proseguirá en su rebeldía.

Artículo 39°.- Agregada la prueba o vencido el término fijado para su producción sin que los interesados la hayan urgido, se pasarán los autos al Relator para que se expida concretamente sobre ella, salvo que dicho funcionario considere necesarios elementos de juicio complementarios que deberá indicar, y a cuyo efecto se correrá un nuevo traslado al responsable por un término que no excederá de 30 días, prorrogable por el Tribunal, disponiéndose a la vez lo pertinente para que tales pruebas sean aportadas. Del informe final del Relator, se dará vista por 15 días al interesado, el que podrá presentar un memorial.

En este estado del proceso, si la complejidad del caso lo exige y respecto de puntos precisamente determinados, el Presidente podrá requerir dictámen del Asesor Letrado del Tribunal, el cual tendrá 10 días para expedirse.

Acto seguido el Presidente dictará la providencia de "autos para sentencia" desinsculando al mismo tiempo el orden de votación de los Vocales. Consentida esta providencia, se pasarán los autos al Vocal de primer voto para que se expida en un término que no

excederá de 30 días después de recibidos. Sucesivamente se pasarán los autos a los otros Vocales en el orden establecido, quienes tendrán 15 días cada uno para expedirse. Igual plazo tendrá el Presidente, que votará en último término. Con los votos de los Vocales y del Presidente, el expediente pasará a Secretaría General para que redacte la sentencia, que será dada en el primer acuerdo del Tribunal.

La demora de los Vocales o del Presidente en expedirse, constituirá falta grave si fuere reiterada y podrá determinar su enjuiciamiento y separación.

Si el Tribunal encontrara vicios procesales u observaciones que formular, podrá revocar la providencia de "autos para sentencia" y ordenar que el expediente vuelva a Secretaría General o al Relator respectivo, para que se dé cumplimiento a los trámites que el mismo Tribunal indique.

14. Notificaciones y plazos

Artículo 40°.- Deberán notificarse las siguientes providencias y resoluciones:

- 1) La citación y emplazamiento a contestar las observaciones del Relator (art. 35°);
- 2) La providencia de "autos para sentencia";
- 3) La resolución del Presidente que desestime una medida de prueba o un reclamo por vicios de procedimiento;
- 4) Las citaciones para comparecer ante el Tribunal, que dispone el art. 6° inciso 7, y para prestar declaración indagatoria o testimonial;
- 5) El emplazamiento que dispone el art. 30°;



Los Municipios deberán remitir los libros al Tribunal de Cuentas, en blanco y antes de ser utilizados, para ser rubricados por el Presidente y un Vocal en la primera hoja, y sólo por el Vocal en la subsiguiente. La remisión de los libros en blanco deberá efectuarse por lo menos treinta (30) días antes del comienzo del ejercicio financiero. El Tribunal de Cuentas determinará la forma en que los libros serán llevados así como sus dimensiones, número de fojas, volumen, formato y constancias que deberán contener. Sin perjuicio de lo que las leyes dispongan expresamente, el Tribunal de Cuentas está facultado para establecer los procedimientos y documentación necesarios para la percepción o inversión de los fondos comunales.

Artículo 23°.- Las Municipalidades deberán elevar la rendición de cuentas del ejercicio financiero anterior, antes del 1° de julio de cada año. Si no fueren recibidas por el Tribunal de Cuentas en esa fecha, el mismo podrá retirarlas directamente del Municipio remitido, por medio de empleados que comisionará al efecto, corriendo los gastos que origine el procedimiento a cargo del funcionario responsable de la demora, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder a mérito de lo preceptuado por el artículo 44° de esta Ley.

Las Municipalidades deberán proceder igualmente en la forma indicada, aunque se encuentren intervenidas por el Gobierno de la Provincia, estando, los Comisionados o Interventores respectivos, aunque fueren designados por una Intervención Federal, sujetos al procedimiento que establece esta Ley y a las responsabilidades que determine el Tribunal de Cuentas emergentes del desempeño de tales funciones.



nes.

El Tribunal podrá intervenir la contabilidad municipal y disponer el contralor preventivo con la amplitud que estime pertinente, a los fines del inciso 1° del artículo 6° de la presente Ley.

TITULO VI

12. Procedimiento

Artículo 24°.- Declaración previa:

El Tribunal de Cuentas deberá declarar su competencia, sin recurso alguno, en el juicio de responsabilidad en la primer intervención que le quepa en la causa, y en el juicio de cuentas al dictarse la providencia de "autos para sentencia".

Artículo 25°.- Juicio de responsabilidad:

La responsabilidad de los funcionarios o agentes públicos que no sea emergente del juicio de cuentas, sino de hechos, actos u omisiones que originen daños al patrimonio fiscal, será determinada por medio del "juicio de responsabilidad", que podrá iniciar el Contador General de la Provincia, los Jefes Superiores de las reparticiones centralizadas o descentralizadas, mixtas o empresas del Estado, Intendentes Municipales o el propio Tribunal de Cuentas, de oficio o ante denuncia.

Se mandará incoar un sumario que podrá ser diligenciado por cualquiera de los organismos mencionados.

Si fuera substanciado por reparticiones centralizadas o descentralizadas, entes mixtos o empresas del Estado, una vez concluido deberá ser remitido a la Contaduría General de la Provincia, la que

- 6) La concesión o rechazo de un recurso;
- 7) La sentencia definitiva;
- 8) Las demás resoluciones que dicte el Tribunal y causen gravámen.

Estas notificaciones deberán efectuarse en forma directa o personal o por cédula. Las restantes resoluciones de mero trámite, quedarán notificadas por días de nota, los martes y viernes o el siguiente si fueren feriados.

Artículo 41°.- Las notificaciones por cédula se efectuarán por intermedio de la autoridad policial o por el Juzgado de Paz del lugar donde desempeñe sus funciones el responsable si se trata de un funcionario o agente de la administración pública, o del domicilio real si se tratara de un particular, debiendo el notificador observar, al efectuar la diligencia, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles. En la Ciudad de La Plata, la diligencia podrá cumplimentarse por medio de notificador "ad hoc" designado por el Presidente.

Artículo 42°.- Si no se conociere el domicilio de la persona a quien se debe notificar, o la primera notificación por cédula diera resultado negativo, se lo citará por Edictos que se publicarán por tres días en el Boletín Oficial. Solamente se notificará por edictos, en caso de incomparencia del inculcado, la citación y emplazamiento previstos en los artículos 35°, 37° y 47° y la sentencia definitiva.

Artículo 43°.- Los plazos establecidos en esta ley son improrrogables. Cuando no fijare expresamente el plazo respecto de un acto de terminado, lo señalará el Presidente del Tribunal, de conformidad

con la naturaleza de la causa y la importancia de la diligencia.

Los plazos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación. No se computarán los días inhábiles.

El Tribunal podrá acordar la interrupción o suspensión de los plazos, cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves, hicieren imposible la realización del acto pendiente.

Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, con excepción de los de fiestas aceptadas por la Nación; los previstos por la ley Provincial; los que especialmente decreta el Poder Ejecutivo y los comprendidos en la feria anual del Tribunal, el cual podrá, cuando un acontecimiento extraordinario así lo exija, disponer asuetos durante los cuales no correrán los plazos.

Son horas hábiles las que corresponden al horario que rija para la administración pública de la provincia.

TITULO VII

15. De la sentencia y de las penas

Artículo 44°.- La sentencia definitiva aprobará o desaprobará los hechos o actos sometidos a juzgamiento, indicando con precisión el motivo de las observaciones, los alcances, multas o accesorias, los montos respectivos y el nombre de los alcanzados o sancionados. Deberá ser fundada en la apreciación técnica y jurídica del caso bajo pena de nulidad.

Cuando el perjuicio fiscal pueda ser determinado concretamente, el monto del alcance será igual al de dicho perjuicio.

Quando se comprueben transgresiones legales o reglamentarias con daño fiscal, cuyo monto no pueda determinarse exactamente, el Tribunal fijará el importe del alcance prudencialmente, atendiendo a las circunstancias del caso y no pudiéndose exceder de la suma cuestionada.

Quando se comprueben transgresiones legales o reglamentarias, de las que no se derive perjuicio fiscal, el Tribunal podrá aplicar apercibimientos y/o multas de hasta el 10% (diez por ciento) del monto de la operación calificada de irregular.

Quando se comprueben irregularidades administrativas, sin perjuicio fiscal, cuya importancia, no diere lugar a las sanciones mencionadas precedentemente, el Tribunal podrá aplicar, conforme a las circunstancias del caso, las siguientes penalidades:^{sa}

- 1) Llamado de atención, amonestaciones, apercibimientos;
- 2) Multas de hasta \$ 5.000.- Ley n° 18.188.-

Artículo 45°.- Si se condena a un alcance, no podrá aplicarse multa por el mismo hecho y viceversa.

Artículo 46°.- En los casos del artículo 44°, si la gravedad de los hechos lo aconseja, el Tribunal podrá aplicar, al mismo tiempo, la accesoria de inhabilitación de hasta cinco años para el ejercicio de las funciones que dieron motivo a la sanción. Esta penalidad no podrá decretarse contra los magistrados judiciales ni los funcionarios de origen electivo o de la Constitución, que deban rendir cuentas de fondos fiscales.

Artículo 47°.- Si el enjuiciado falleciera antes de recaída senten-

cia definitiva, previa prueba fehaciente del deceso, los trámites del proceso continuarán con sus herederos, a quienes se citará en la forma prevista en el artículo 40º, en su defecto, en el artículo 42º.

Si correspondiera determinar responsabilidades del enjuiciado cuyo fallecimiento se produjo, el Tribunal solamente formulará alcance en el caso de que se pruebe la existencia de perjuicio fiscal y correlativo acrecentamiento de su patrimonio con motivo de los hechos juzgados. En caso contrario, se desaprobarán los actos del administrador fallecido, sin formulación de cargo, multa ni alcance alguno.

16. Efectos del fallo

Artículo 48º.- Las decisiones del Tribunal de Cuentas tendrán fuerza ejecutiva y la acción que se deduzca exigiendo su cumplimiento, se regirá por el procedimiento establecido para el cobro judicial de impuestos. Será Juez competente para ello, cualquiera fuere el monto del alcance o multa, el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil con jurisdicción en el lugar donde se produjo el hecho o acto que motiva el alcance o sanción, o el del domicilio real del alcanzado o sancionado.

Artículo 49º.- Si el alcanzado o sancionado, sus herederos o cualquier tercero, en cumplimiento de la sentencia, depositaran el importe respectivo, en el Banco de la Provincia a la orden del Presidente del Tribunal, éste dispondrá la inmediata transferencia de los fondos a la autoridad administrativa correspondiente por medio de oficio.

Si no se efectuara el depósito en el término fijado en

la sentencia, el Presidente remitirá testimonio de la misma al señor Fiscal de Estado (parte dispositiva) para que deduzca acción en la forma indicada en el artículo 48°, pudiendo delegar el ejercicio de la misma en el Agente Fiscal que corresponda, con remisión de los antecedentes en el término de 10 días.

Artículo 50°.- En todos los casos se comunicará al Presidente del Tribunal la iniciación del juicio ejecutivo, indicando juzgado y secretaria actuantes, y, semestralmente, se le informará sobre el estado del mismo. El Fiscal de Estado o los Agentes Fiscales en su caso, deducirán las acciones dentro del término de 30 días contado desde la fecha en que reciban el testimonio mencionado en el artículo anterior.

Artículo 51°.- Los fallos del Tribunal de Cuentas harán cosa juzgada en cuanto a si la percepción o inversión de los fondos públicos y los actos y procedimientos respectivos, como así los que dan nacimiento al juicio de responsabilidad, han sido o no efectuados con arreglo a la Constitución de la Provincia, leyes, ordenanzas y/o reglamentos; al monto de las cantidades percibidas o invertidas; al monto de los daños causados al patrimonio fiscal; a la exactitud de los saldos; al monto de los alcances, multas o accesorias aplicadas, y a los entes o personas alcanzados o sancionados.

Sobre estas cuestiones no podrán hacerse investigaciones ni comprobaciones de ninguna clase en ningún tipo de juicio.

TITULO VIII

17. Prejudicialidad

Artículo 52°.- En todos los casos en que la Justicia Penal o una co-

misión o jury de enjuiciamiento deba juzgar la conducta de un funcionario o agente público del Estado Provincial o de las Municipalidades, entes autárquicos, empresas del Estado o entes mixtos, respecto de su gestión o responsabilidad en los procesos de recaudación, inversión, custodia o administración de fondos o bienes de propiedad de la Provincia, Municipalidades u organismos mencionados, deberá requerirse el pronunciamiento previo del Tribunal de Cuentas, sin el cual no podrá dictarse sentencia.

El Tribunal de Cuentas deberá expedirse, con audiencia del interesado, en forma sumaria, dentro del término de 30 días, prorrogables fundamentalmente por el propio Tribunal si la complejidad del caso lo exigiere.

A tales efectos los magistrados judiciales u organismos de enjuiciamiento deberán requerir el pronunciamiento del Tribunal de Cuentas acto seguido de tomar intervención en el caso, a pedido de parte, del Ministerio Fiscal en su caso, o bien de oficio.

El enjuiciado podrá optar por plantear la excepción prejudicial ante el propio Tribunal de Cuentas, en cuyo caso éste organismo requerirá los antecedentes de la causa al Juez Penal u organismo de enjuiciamiento, quienes deberán remitírselos de inmediato, y dictará su fallo en la forma y plazos señalados. Si hubiera contienda de competencia, la Suprema Corte resolverá el artículo.

El procedimiento ante el Tribunal de Cuentas suspenderá el curso del proceso judicial o del que se substancie ante el respectivo organismo de enjuiciamiento, sin perjuicio de las medidas preventi-



vas o similares que el Juez Penal o dicho organismo considere necesario adoptar.

Toda resolución que se dicte sin el cumplimiento de los recaudos exigidos por este artículo, será nula

TITULO IX

18. De los recursos

Artículo 53°.- Todo reclamo respecto del procedimiento, deberá formularse hasta dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia de "autos para sentencia".

Artículo 54°.- Serán apelables ante el propio Tribunal, dentro de los 10 días de notificadas, las resoluciones del Presidente que desestimen una medida de prueba o un reclamo por vicios de procedimiento. Interpuesto el recurso, que deberá fundarse, previa vista al Asesor Letrado del Tribunal, será resuelto sin más trámite por el Tribunal, sin voto del Presidente.

Artículo 55°.- Contra toda sentencia definitiva del Tribunal de Cuentas, podrá deducirse recurso ordinario de revisión, que deberá interponerse por el alcanzado o sancionado o sus herederos, dentro del término de 30 días a contar de la fecha de la notificación de aquella.

Este recurso deberá fundarse en prueba a documentos nuevos, o en la no consideración o errónea interpretación de documentos ya presentados o bien en jurisprudencia del propio Tribunal, o en la ley o doctrina que el recurrente considere de aplicación al caso y deberá indicar con precisión.

Artículo 56°.- Para la substanciación del recurso ordinario de revisión

se observará el siguiente procedimiento: -presentado el escrito, el Tribunal, previa vista al Asesor Letrado si lo considera conveniente de acuerdo con la importancia o complejidad del caso, decidirá sin recurso alguno, si la revisión procede o no. Si se declarara procedente, se remitirá el expediente al Relator respectivo para que se expida, si en el recurso se invocan cuestiones de hecho. Del informe del Relator se correrá traslado al recurrente, por un término que no excederá de 15 días, el que podrá contestarlo presentando la documentación reclamada u ofrecida, o bien, si ello no le fuere posible, ofrecerla con indicación precisa del lugar donde se encuentra.

Transcurrido dicho plazo, sin que el recurrente conteste el traslado, o agregada la prueba respectiva, la que deberá producirse en el término de 30 días prorrogable por el propio Tribunal, previa segunda vista al Relator y al Asesor Letrado, si correspondiere, el Tribunal dictará sentencia.

Cuando se invoquen cuestiones de puro derecho, el Tribunal dictará sentencia, previa vista al señor Asesor Letrado si lo considera necesario y sin otra tramitación.

Artículo 57°.- Cuando la revisión ordinaria se funde exclusivamente en la inaplicabilidad de la ley o doctrina, o en jurisprudencia contraria del propio Tribunal, el Presidente que ha votado en el fallo recurrido, deberá excusarse, debiendo ser reemplazo en la forma indicada en el artículo 17°.-

18. Recurso extraordinario de revisión

- Artículo 58°.- Procederá el recurso extraordinario de revisión, contra los fallos del Tribunal de Cuentas, solamente en los siguientes casos:
- 1) Cuando fueren hallados o recobrados documentos extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de un tercero;
 - 2) Cuando el alcance o multa se hubiera decretado en virtud de documentos que al tiempo de dictarse aquéllos, se ignorase que fueron declarados falsos por la justicia, o que así fueran declarados por la misma con posterioridad al fallo del Tribunal de Cuentas.
 - 3) Cuando, posteriormente al fallo del Tribunal de Cuentas y sin perjuicio de lo dispuesto en él, la justicia penal condene a alguno por el hecho o acto que haya motivado el alcance o sanción, eximiendo de responsabilidad criminal al alcanzado o sancionado. En este caso el Tribunal de Cuentas apreciará la responsabilidad civil o administrativa determinante del alcance o sanción, libremente y de conformidad con las circunstancias del caso.
 - 4) Cuando el alcance o sanción se impongan como consecuencia de prueba testimonial y los testigos fueren condenados como falsarios en sus declaraciones, siendo necesario, en este caso, que, sin la prueba declarada falsa, no pueda sostenerse el fallo del Tribunal de Cuentas.

Artículo 59°.- El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse por el alcanzado, sancionado, o sus herederos, hasta los 10 años posteriores a la sentencia del Tribunal y dentro de los 90 días de ocurridas las circunstancias que prevé el artículo anterior. Este recurso deberá deducirse en escrito fundado, acompañando la documen-

tación aludida en el inciso 1° del artículo 58°, o indicando con precisión el lugar donde se encuentra.

En los casos de los incisos 2, 3, y 5 del artículo 58°, se acompañarán los testimonios legalizados de las sentencias respectivas.

Artículo 60°.- El Tribunal de Cuentas, previa vista al Asesor Letrado del Cuerpo, apreciará la admisibilidad del recurso, y, en el caso de que lo conceda, ordenará las medidas tendientes a traer la documentación que no pudiese ser aportada por el recurrente, y correrá vista al Relator respectivo para que se expida. Del informe del Relator se correrá traslado a la parte por el término de 10 días. Recibida la contestación o vencido el término indicado, previa vista al Asesor Letrado si se considera necesario, el Tribunal de Cuentas dictará sentencia definitiva sin más trámite.

Artículo 61°.- Si el Tribunal revocara su fallo anterior y dejara sin efecto los alcancas y/o multas aplicadas, lo comunicará al Poder Ejecutivo, o al Intendente o Comisionado Municipal en su caso, para que dispongan el inmediato reintegro al interesado, de las cantidades que hubiera pagado en virtud del fallo revocado, más intereses a la tasa bancaria y desvalorización monetaria desde la fecha del pago, sin esperar a que la Legislatura o el Concejo Deliberante voten un crédito especial, debiendo el Poder Ejecutivo o el Jefe de la Comuna, dar cuenta a la Legislatura o al Concejo Deliberante, según el caso, dentro de los 30 días de efectuado el pago. Si el Gobierno de la Provincia o las Municipalidades, no abonaran al interesado las sumas indicadas

precedentemente, en el término de 60 días de notificados por el Tribunal de Cuentas del fallo revocatorio, aquél podrá demandar el pago por vía ejecutiva, con testimonio de la sentencia del Tribunal.

Artículo 62°.- Las resoluciones dictadas respecto de un recurso, ya sea admitirlo como para denegarlo, o bien respecto de los demás trámites que el Tribunal imprima al mismo, deberán notificarse infaliblemente por cédula en el domicilio constituido por el recurrente.

TITULO X

19. Prescripción

Artículo 63°.- Prescribe a los 10 años la acción que nace de los hechos o actos cuyo juzgamiento compete al Tribunal de Cuentas. La prescripción no se interrumpe ni se suspende por acto ni procedimiento alguno y comienza a correr desde la fecha en que se produjo el hecho o acto materia de juzgamiento. La prescripción operada ante el Tribunal de Cuentas es oponible ante cualquiera otra jurisdicción.

Artículo 64°.- La acción para hacer efectiva una sentencia del Tribunal de Cuentas, prescribe por el transcurso de cinco años contados desde la fecha de la misma. Esta prescripción sólo se interrumpe por demanda judicial, pero si en el juicio respectivo se operara la caducidad de la instancia, la prescripción correrá sin solución de continuidad desde la fecha de la sentencia del Tribunal como si no hubiera habido interrupción alguna.

TITULO XI

20. Aplicación supletoria de los códigos procesales.

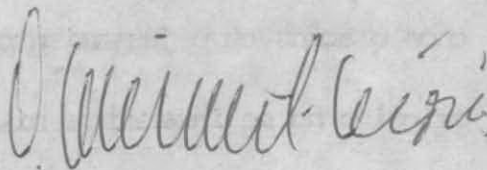
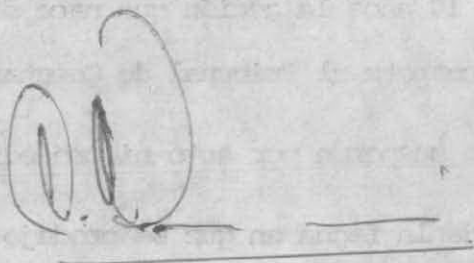
Artículo 65°.- Serán de aplicación supletoria en los casos no previs

tos expresamente por la presente ley y en cuanto convenga a los procesos que se substancian ante el Tribunal de Cuentas, los Códigos de Procedimiento Civil y de Procedimiento Criminal de la Provincia.

21. Disposiciones transitorias

Artículo 66°.- La presente ley será de aplicación inmediata, aún para los casos que se encuentren en vías de substanciación, siempre que no se vulneren etapas procesales preclusas o derechos adquiridos.

Artículo 67°.- Derógase la Ley n° 4373 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.



Dr. ORLANDO D. GIMENEZ-GIORIO
NATA. PROC. 8223 - CAM. DIV. T. XVI - Fº. 818
LA PLATA Tº. VII - Fº. 193

MEMORAJE LEY ORGANICA
TRIBUNAL DE CUENTAS DE BUENOS AIRES.-



I.- De conformidad con el convenio celebrado con el Consejo Federal de Inversiones, se ha preparado el proyecto de ley orgánica para el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires que se acompaña, ajustado a los lineamientos que impone la naturaleza jurídica del instituto y a la necesidad de condensar en un texto no muy extenso las reglas principales que deben regular el funcionamiento de ese organismo de características tan propias y peculiares dentro de la estructura funcional del primer estado argentino, y -por supuesto- adecuándolo a las concepciones que el derecho tiene actualmente respecto de esa institución de vieja data.-

Evidentemente, el desarrollo del tema ha debido ceñirse "ab initio" por razones obvias, a la cláusula que le confiere origen y estado constitucional (art.147).-

Tales principios permiten ubicar, sin temores, al instituto en el lugar que realmente le corresponde dentro del complejo administrativo del estado, conforme a la naturaleza de la labor que cumple.-

La ubicación del art.147 de la Constitución de la Provincia, en el capítulo que corresponde al Poder Ejecutivo, hace pensar, a primera vista, que el Tribunal de Cuentas es un organismo integrante del poder administrador, conclusión que -desde luego- no resiste un análisis efectuado a la luz del contenido del precepto y de la naturaleza jurídica del instituto.-

No vamos a indagar las razones que pudieran haber tenido los constituyentes de 1934 para ubicar el art.147 en el lugar en que está, porque, tal vez, solamente prevaleció el hecho de que el objeto que hace a la existencia y funcionamiento del Tribunal es principal y casi totalmente de contenido administrativo; o, tal vez, porque no se encontró mejor ubicación conforme al criterio de la división tripartita del poder público que se adoptó en la mencionada Constitución.-

Empero, consideramos necesario hacer la acotación simplemente con el propósito de puntualizar lo que puede calificarse como un error de técnica legislativa, que se advierte a poco que se analice el citado precepto, pues resulta evidente que el Tribunal de Cuentas, encargado precisamente de controlar los actos de la Administración en los procesos de recaudación e inversión de los fondos públicos, mal puede ser una repartición integrante o subordinada al Poder que tiene como objeto fundamental la realización de dichos actos, si es que tal conclusión se pretende extraer de la ubicación del art. 147.-

En verdad, esa circunstancia carece de peso para definir la naturaleza jurídica del instituto, lo que debe lograrse a través del análisis del texto constitucional.-

Adviértase que aun quienes ajustan la distribución de las funciones públicas dentro del esquema clásico de la división tripartita del poder, cayeron en cuenta que el referido Tribunal, por las funciones que tiene a su cargo, no encajaba en la órbita del llamado poder administrador, y así se lo llegó a denominar un verdadero cuarto poder.-

Para los que piensan que el poder es uno solo e indivisible: el poder soberano que reside en el pueblo, el cual se manifiesta y exterioriza en funciones, el problema se reduce a una cuestión de mera técnica legislativa, que, en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, tal vez no ha sido felizmente resuelto.-

Para éstos últimos, como decimos, el poder es indivisible. Lo que se reparte es su ejercicio.-El poder no es del órgano que lo ejerce, sino del Estado.-

No entraremos en el tema de si el Tribunal de Cuentas es o nó un poder del Estado distinto de los tres clásicos, por cuanto ello no conducirá a nada positivo y solo introducirá una discusión estéril con pretensiones doctrinarias, que no facilitará por cierto, a quienes no tienen suficiente versación jurídica, ver con claridad el verdadero ámbito en que debe desenvolverse el citado organismo.-

Solo agregaremos al respecto, que los poderes del Estado comprenden la serie de atribuciones propias del pueblo soberano, que el mismo confiere o delega en los organismos creados por el pacto constitutivo o constitución formal, necesarias para su debido funcionamiento.-

Tales funciones -en esencia poderes del estado- se ejercen por medio de los organismos instituidos por la Constitución.-

De tal suerte -pues- si la clasificación clásica y tripartita del poder público, crea o nó un problema de ubicación del Tribunal de Cuentas en el esquema de los llamados tres poderes del Estado, o si la naturaleza de ese instituto lo ubica fuera de la órbita que tradicionalmente se asigna a estos últimos, resulta en definitiva un problema doctrinario, muy interesante sí, pero cuya dilucidación no nos conducirá a nada práctico, desde que debemos atenernos a la realidad que nos ofrece la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Entendemos que el proyecto de ley debe atenderse, en primer término, a los lineamientos señalados por el precepto constitucional (art. 147); en segundo lugar a la naturaleza jurídica del instituto; y luego a la doctrina jurídica aplicable en los distintos supuestos que prevé la ley, resultante del complejo legal que regula el gobierno de esta Provincia argentina.-

No obstante, cabe decir que el Tribunal de Cuentas no es un órgano judicial, aunque en el conjunto de atribuciones que se le confiere, tengan prevalencia las facultades jurisdiccionales. Tampoco lo es administrativo ni menos aún legislativo, aunque ejerza funciones administrativas como la ejecución de su presupuesto y su propio gobierno, o reglamentarias que se exteriorizan por medio de acordadas, o en sus sentencias, en los supuestos no previstos por la ley.-

Es evidente que analizando la figura del Tribunal de Cuentas desde el punto de vista de la división tripartita del poder, el mismo resulta un apéndice "sui generis" que no encaja exactamente en ninguna de las tres ramas clásicas, pero si nos atenemos a sus fines y a la cláusula constitucional que le dá nacimiento, se advierte que se trata de un ente jurisdiccional (cuyos fallos hacen cosa juzgada) de instancia única, con una competencia limitada y bien determinada, que no está subordinado ni siquiera por vía de alzada, ni al Poder Ejecutivo, ni al Legislativo, ni al Judicial, salvo éste último caso el supuesto de inconstitucionalidad que, en general, por la razón suprema de justicia, alcanza a los actos de cualquier poder u organismo del Estado.-

Creemos necesario decir que el Tribunal de Cuentas no es un ente superior que se encuentra ubicado por sobre los poderes ejecutivo, legislativo o judicial, sino, simplemente, un organismo de características propias, que ejercita poderes jurisdiccionales del Estado, por imperio de la Constitución, sin sujeción de ninguna índole en el cumplimiento de sus funciones específicas y con una competencia limitada, exclusiva y excluyente, que nace de su origen constitucional.-



Opinamos -como se ha dicho- que el poder es uno solo e indivisible: el que radica en el pueblo y se manifiesta y exterioriza en funciones.-

Vista la cuestión desde este ángulo, las divisiones del poder tendrían un mero fin práctico, lo que no implica de ninguna manera que la rigidez de tal criterio obligue a ubicar necesariamente al Tribunal de Cuentas en alguno de los llamados tres poderes del Estado, cuyos actos, por el contrario, eventualmente debe controlar.-

Como comentario crítico a la división tripartita de Montesquieu se puede agregar que los poderes del Estado no se condensan en aquella, pues es admitida -sin discusiones- la existencia del "poder electoral" (Huneeus, Florentino González, etc.) el primero y mas importante de todos.-

Es sabido que para la teoría de la división tripartita del poder, ninguno de los tres clásicos es superior a los otros.-Cada cual tiene su gama de facultades con caracteres propios y predominantes, que permiten esa clasificación,-aunque a veces la línea divisoria resulta confusa, pues el ejecutivo ejerce funciones legislativas y jurisdiccionales, el legislativo, a su vez, administrativas o jurisdiccionales, y el Judicial, administrativas y también legislativas, además de las respectivamente propias y específicas.-

Si un "poder" (órgano) Constitucional, puede enervar los actos de otro, ello no obedece a una escala de jerarquía o mayor autoridad, sino que responde al ejercicio de una función propia y específica.-

Así cuando el Poder Judicial revoca un acto del Ejecutivo, o declara la inconstitucionalidad de una ley, o cuando el Ejecutivo en el ejercicio del poder de policía o de otros actos discrecionales no sujetos al contralor judicial, decide sin recurso, o cuando el Poder Legislativo juzga en los límites de su competencia o ejecuta (administra) su presupuesto, ello no importa invasión de un poder sobre otro, ni la existencia de jerarquías entre ellos, sino simplemente el cumplimiento de funciones que emanan de las facultades que a cada uno de ellos le ha asignado el pueblo soberano por medio del pacto constitutivo.-

De la misma manera, cuando el Tribunal de Cuentas juzga los actos administrativos y aprueba o desaprueba los realizados por magistrados, funcionarios, empleados y demas agentes del Estado, cualquiera sea el poder a que pertenecen, aplicando sanciones y formulando alcances, no significa que lo haga porque se trata de un poder superior, ubicado por encima de los demas organismos del Estado, sino, sencillamente, porque ejerce el contralor de legalidad que le ha asignado la Constitución de la Provincia, función que le es privativa y puede ejercerla a posteriori del acto o con carácter preventivo.-

Es de toda claridad que en la Provincia de Buenos Aires la materia que forma la competencia del Tribunal de Cuentas, no está comprendida dentro de las facultades que la Constitución asigna a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, lo que permite calificarlo, en principio, como un organismo con independencia absoluta en el ejercicio de la función que la Constitución le encomienda, de juzgar los procesos de recaudación, inversión y/o administración de los recursos fiscales.-

Este criterio, enfatizado por la doctrina jurídica que predomina actualmente -y que en esencia no es otra cosa que volver al pasa-

do, puesto que los Tribunales de Cuentas de la época colonial tenían ese perfil, aunque con facultades muchos mas amplias, constituyendo practicamente los ojos y oídos del rey al lado de las restantes autoridades virreynales- es el que contempla con mayor exactitud el verdadero ámbito en que debe desenvolverse ese organismo de contralor administrativo, necesario dentro de una organización democrática y republicana.-

En mérito de lo expresado, se ha encontrado necesario definir al Tribunal de Cuentas, en el art. 1º del proyecto, como un "organismo jurisdiccional", acentuándose su independencia funcional y presupuestaria, necesaria para disipar toda idea de subordinación contraria a la función de contralor que debe cumplir.-

II.- Se ha dividido el texto del proyecto en 11 capítulos y 65 artículos que condensan las normas fundamentales que deben regular el funcionamiento del Tribunal.-

Por razones lógicas que no deben soslayarse, el proyecto, teniendo presente la realidad que surge del texto legal en vigor (ley 4373), y de las funciones que en la práctica cumple el Tribunal, no se limita a una mera exposición teórica con ajuste a fundamentación doctrinaria, sino que recoge esas realidades y trata de encuadrarlas en un texto coherente con el estado actual de la doctrina jurídica, y que a la vez cubre notorios vacíos de la ley vigente, modificando disposiciones de la misma que han perdido actualidad o no tienen la concreción y alcance necesarios para el debido funcionamiento del instituto.-

Se ha tenido también en cuenta el proyecto de modificaciones a la ley 4373 que cuenta con media sanción de la Legislatura de Buenos Aires, proyectado por el Tribunal en el año 1959, y otros proyectos propiciados por el Consejo Federal de Inversiones para las provincias de Chubut, San Luis, Tucuman, Santiago del Estero y San Juan, como así mismo la ley nacional vigente de contabilidad.-

Así, se mantiene en el art. 2º el requisito de una edad mínima para los miembros del Tribunal, que se eleva en el caso del Presidente, único letrado que integra el cuerpo, a 35 años como mínimo, pero se suprime la edad tope que establece la ley 4373 y el proyecto de 1959, tanto para el Presidente como para los Vocales, por no resultar aceptable atento al concepto que hoy se tiene del término de vida útil del hombre, dado que está demostrado que, en el presente, entre los 50 y 80 años mas o menos, es cuando el individuo se encuentra en el período mas lúcido de sus facultades intelectuales.-

III.- Por razones de brevedad nos limitaremos a comentar los aspectos mas salientes de las innovaciones que se introducen en el regimen actual, remitiéndonos simplemente a la lectura del proyecto, en aquellos casos en que las modificaciones solo persiguen dar mayor precisión al texto vigente o se refieren a institutos ya consagrados del derecho procesal.-

El art. 5º asegura las prerrogativas y remuneraciones que corresponden a la jerarquía que tienen los cargos de Presidente y Vocales del Tribunal de Cuentas en la estructura funcional de la provincia, declarando la exención impositiva acorde con el principio constitucional que establece el art. 96 de la Constitución Nacional, en el sentido de la imposibilidad de reducir en ninguna forma los haberes de quienes ejercen específicamente funciones jurisdiccionales, criterio seguido en el art. 20 de la actual ley nº 20.628 de impuesto a las ganancias, sustitutivo del impuesto a los réditos.-



Recogiendo la modificación incorporada en el proyecto de 1959, se establece que los miembros del Tribunal no podrán aceptar ni desempeñar comisiones o funciones encomendadas por ningún poder del Estado, por obvias razones que hacen a su independencia e imparcialidad, pero se los autoriza a intervenir en congresos, reuniones, etc. que puedan celebrarse en el país o en el exterior, cuando deban efectuarse estudios o investigaciones propios de la materia de su competencia.-

IV.-En el título que trata de la competencia del Tribunal, se especifican las facultades que se le confieren, en concordancia con las exigencias del art.147 de la Constitución, relativas, no solo al ejercicio de facultades jurisdiccionales, sino a la amplísima gama de funciones propias del contralor preventivo que también impone dicho precepto.-

Es evidente que la naturaleza "sui generis" del Tribunal de Cuentas, en la que predomina el carácter jurisdiccional de su intervención, comprende también funciones que, sin perder de vista ese carácter primordial, lo obligan a actuar preventivamente, es decir antes de que se produzcan los hechos de los cuales pueda derivarse perjuicio fiscal, es decir antes o bien en el curso de producción de cualquier situación irregular a la postre lesiva del patrimonio fiscal o de su régimen administrativo.-

O sea que el Tribunal de Cuentas no solo se expide frente al hecho consumado, pronunciando sentencias condenatorias o absolutorias, sino que tiene la obligación de intervenir en forma preventiva para evitar los vicios señalados, antes de que se produzcan, o para conjurarlos cuando se encuentran en vías de producción, por el objetivo de este Instituto no se ciñe al mero contralor posterior de los hechos acaecidos, sino que están dirigidos a la protección integral de los intereses y patrimonio, tanto de la provincia como de las municipalidades.-

Por ello, en la enumeración del art.6° del proyecto, se incluyen una serie de atribuciones propias del contralor preventivo que, en particular, en el ámbito de las administraciones comunales, sobre las que la Contaduría General de la Provincia no ejerce contralor alguno, resultan de aplicación necesaria, dada la forma en que se desenvuelven estos organismos autárquicos.-

En ese mérito y siendo necesario, por otra parte, que impere un criterio unívoco en la interpretación de las leyes, decretos y reglamentos, en cuanto concierne a la recaudación o inversión de fondos públicos, se faculta al Tribunal, en el inciso 5°, a interpretar la ley administrativa con alcance obligatorio para toda la administración pública, lo que, desde luego, evita opiniones dispares y discordancias incompatibles con el buen orden administrativo.-

En el inciso 6°, en concordancia con el avance legislativo insinuado en el proyecto de 1959 y ya plasmado en las leyes similares de varios estados argentinos, que han tenido como base proyectos elaborados por el Consejo Federal de Inversiones, se faculta al Tribunal, en casos que no admitan dilaciones, y en los que, desde luego, se acredite fehacientemente la existencia o posible producción de un perjuicio fiscal, a proponer a la autoridad correspondiente, o aprobar procedimientos o medidas sometidas al juicio del Tribunal, que tiendan, precisamente, a evitar situaciones irregulares que puedan acarrear ese tipo de perjuicios, o bien conjurar los que se estén produciendo.-

La aparente amplitud de esta facultad, que alguien ha tildado de excesiva y peligrosa, aunque con argumentos que chocan con una realidad tangible que no debe desdeñarse, encuentra su primera y gran limitación en la existencia de un perjuicio fiscal potencial o en vías de producción, fehacientemente acreditado, que debe conjurarse, lo que de por sí solo desautoriza toda idea de arbitrariedad o de facultades excesivas, desde que el problema se encuentra enmarcado en el estado de necesidad que justifica tales medidas, descontándose, por supuesto, la debida ponderación y seriedad en la apreciación del caso por parte del Tribunal de Cuentas.-

En el vasto conjunto de funciones que cumple el Estado, cuya complejidad va en aumento paralelamente a la mayor ingerencia del mismo en actividades en que otrora no intervenía, se presentan innumerables situaciones en que un administrador público se vé ante la necesidad de adoptar soluciones en resguardo del patrimonio fiscal, o para contrarrestar acontecimientos imprevisibles o de emergencia pública, que a primera vista, y desde un punto de vista meramente formal, pueden contradecir disposiciones legales o reglamentarias.- Es elemental, entonces, que por un lógico temor de asumir actitudes que posteriormente puedan ser desaprobadas por el Tribunal, que es ante quien debe rendir cuenta de sus actos, con las consiguientes gravísimas sanciones de un alcance que puede resultar astronómico para el peculio de un modesto servidor del Estado, o una multa u otras accesorias, se abstenga de adoptar medidas heroicas reclamadas por tales situaciones, con lo que, evidentemente, el remedio resulta peor que la enfermedad.-

El Tribunal de Cuentas, que se encuentra ampliamente facultado a intervenir preventivamente por el precepto constitucional, tiene la obligación de pronunciarse frente a tal estado de cosas, sin esperar la oportunidad del fallo final del juicio de cuentas, momento totalmente pasivo de su actuación, en que ya resulta imposible contrarrestar los daños cuya existencia se conoció cuando todavía había posibilidades de contenerlos o evitarlos.-

Conforme al aforismo de que quien puede lo mas puede lo menos, debemos decir que si el Tribunal de Cuentas está facultado, de acuerdo a los principios generales del derecho, a eximir de responsabilidad al funcionario que ha obrado ante un estado de necesidad, lo que hace frecuentemente en sus fallos, con mayor razón aún debe intervenir preventivamente, comprometiendo opinión, si en ello va en juego un daño o la posibilidad de un daño al patrimonio público.-

Desde luego que es requisito esencial, la comprobación fehaciente del daño o perjuicio potencial o en vías de producción, para que el Tribunal autorice la adopción de una medida de ese tipo, en cuyo caso los obstáculos de orden formal pierden relevancia.-

Debo dar un ejemplo práctico que justifica y explica la necesidad de contar con un precepto que autorice al Tribunal de Cuentas ^{o obrar} en la forma indicada y que fué, justamente, uno de los antecedentes que determinaron esa innovación en varios proyectos de leyes, algunos de ellos preparados por intermedio del Consejo Federal de Inversiones. Ocurrió en la Municipalidad de General Pueyrredon.-

Se trataba de la pavimentación de una avenida de Mar del Plata, que había sido contratada y se encontraba en vías de ejecución, por un monto varias veces millonario.- Por razones que no hacen al caso extenderse en esta exposición, derivadas, tal vez, de la falta o deficiencia del estudio del subsuelo, se advirtió a poco de comenzarse los trabajos, que la obra no podía ser proseguida en la forma contratada,

porque ello hubiera significado, lisa y llanamente, tirar el dinero y al poco tiempo tener que hacerla de nuevo.-

Ante tal situación lo aconsejable era rescindir el contrato, y realizar la obra sobre nuevas bases, que permitieran una correcta y provechosa inversión de los dineros públicos y de los frentistas.-

Tal rescisión, dadas las circunstancias del caso, importaba el desplazamiento de responsabilidades hacia la Comuna, que tendría que soportar las indemnizaciones por daños y perjuicios que correspondieran a la empresa contratista.-

Como lo que en el caso se perseguía no era deslindar responsabilidades (si las había), cuestión totalmente secundaria frente a una circunstancia de esa naturaleza y magnitud, lo que correspondía era conjurar los perjuicios que ya se estaban produciendo, con las implicancias de todo tipo, principalmente políticas, que se generan en tales situaciones.-

La autoridad comunal, ante el dilema que creaba, por un lado la obligación legal de cumplir el contrato, con la consiguiente mala inversión de los dineros públicos y privados, lo que debía evitarse a toda costa, y, por el otro, la necesidad de decretar la rescisión del mismo y soportar las indemnizaciones que correspondieran al contratista, lo que eventualmente podría determinar la desaprobación del Tribunal de Cuentas y la condenación a alcances de cifras millonarias, sometió el caso al citado organismo.-

El Tribunal dictó una resolución en la que, en síntesis, y sin entrar en pormenores que no hacen a esta exposición, en ejercicio de las facultades que surgen del mandato expreso del texto constitucional, aunque no de la ley orgánica, y habiéndose acreditado los extremos que hacían necesaria la rescisión del contrato, así lo autorizó, sin perjuicio -claro está- de la dilucidación de las responsabilidades consiguientes.-

Si bien el criterio que inspiró ese fallo y otros que ha dictado el Tribunal de Cuentas, al juzgar la gestión del ejercicio financiero (juicio de cuentas), aprobando gastos (generalmente comunales) que no se ajustan a disposiciones legales o reglamentarias, y que debieron efectuarse en situaciones imprevisibles, de fuerza mayor o fortuitas y en general ante un estado de necesidad, debidamente comprobado, es ya jurisprudencia sentada que permitiría en el futuro fundamentar la solución de situaciones parecidas, entendemos que es necesario concretar en el texto legal un precepto que salve una ostensible omisión de la ley vigente, facultándose expresamente al Tribunal de Cuentas a obrar sobre una base legal en las hipótesis señaladas.-

Debemos reiterar que la doctrina que sustenta la solución propugnada, ya ha tenido acogida en el derecho escrito de varias provincias argentinas.-

V.- El art. 8º del proyecto indica quienes están sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, con mayor precisión que la ley 4373, cuyo texto, desde luego, no podía abarcar situaciones que se han generado, con la evolución de los tiempos, muy posteriormente a la época de su sanción, en la que la descentralización administrativa estaba en sus albores en nuestro país, no había empresas del Estado, ni entes mixtos, propios de las últimas décadas.-

VI.- El art. 9º recoge una solución ya sostenida en forma invariable por la doctrina jurisprudencial del Tribunal.- Es la de eximir de responsabilidad al funcionario que se ha excedido en los créditos puestos a su disposición, cuando la autoridad competente, contemplan-

do la situación, reajuste el presupuesto antes del fallo del Tribunal, aún cuando ello ocurra fuera del ejercicio financiero respectivo.-

Vale decir que la actuación anormal del funcionario, convertida en una mera irregularidad formal por la incrementación presupuestaria del crédito en cuestión, votada por la autoridad competente, deja de ser punible por haber sido justificada por el órgano con facultades para crearlo o destinarlo, aunque tal contingencia ocurra fuera del ejercicio en que se produjo, porque ello ya es propio de la política administrativa, cuyo juzgamiento escapa a las atribuciones del Tribunal.- Por lo demás, no existiendo perjuicio, no hay alcance.- Claro está, siempre que la corrección se produzca antes que el Tribunal haya pronunciado su fallo.-

VII.- El art. 10° resuelve el discutido problema del deber de obediencia, evitando jurisprudencia contradictoria, al reglar el procedimiento para deslindar la responsabilidad de los agentes públicos, adhiriendo a la teoría del control formal y material (Dr. Díez).-

Establece la responsabilidad solidaria de quienes dispongan, ejecuten o intervengan en hechos, actos u omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias, salvo para los que adviertan por escrito a su superior jerárquico sobre toda posible infracción o perjuicio que traiga aparejados el cumplimiento de una orden. La falta de tal advertencia implicará la responsabilidad exclusiva de quien debió efectuarla, si el superior jerárquico no pudo conocerla sino por ese medio.- Al propio tiempo, si el superior insiste en el cumplimiento de la orden observada, la responsabilidad recaerá exclusivamente sobre éste último.-

Esta solución ya ha sido plasmada en leyes de nuestro país y es necesario introducirla en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, desde que constituye un principio, fundado en razones de justicia y equidad, necesario para regular las potestades del Tribunal y unificar el criterio jurisprudencial.-

VIII.- El art. 12 del proyecto se sustenta en los principios que contiene el art. 16 de la ley 4373, modificándose, por obvias razones, en moneda actual, el monto máximo de la multa que puede aplicar el Tribunal.-

IX.- La Contaduría General de la Provincia, en el ejercicio del contralor previo que es de su primordial competencia, puede observar preventivamente un gasto o un procedimiento administrativo que afecte al interés fiscal.- Empero, como en el sistema que impone la Constitución, es el Tribunal de Cuentas el que debe dar la última palabra, acerca de la viabilidad del procedimiento observado, por el art. 13° del proyecto se faculta al Contador General a requerir el pronunciamiento del Tribunal, el que debe expedirse en un término breve.-

En esta forma se dá mayor agilidad al funcionamiento administrativo y se confiere seguridad a la administración activa, cuando se presenta el caso de una observación contable, desde que se establece desde un principio, antes de que el problema se concrete, cual será el criterio que regirá el juzgamiento definitivo del mismo.-

Este procedimiento práctico, coherente con las facultades que confiere el art. 147 de la Constitución al Tribunal de Cuentas, al igual que las de otros estados argentinos, resulta sumamente eficaz, porque resuelve rápidamente las situaciones que crea una observación preventiva de la Contaduría y permite que los funcionarios administrativos puedan actuar con la necesaria tranquilidad frente a circunstancias de dudosa interpretación.-

X.-En el art.16 del proyecto se soluciona un problema que crea el art.13 de la ley 4373.-Se trata de la situación que plantea la presencia de tres Vocales y del Presidente, cuando hubiera empate de opiniones.-En este supuesto, se otorga doble voto al Presidente a fin de evitar una integración que puede demorar el pronunciamiento y teniendo en cuenta que dicho magistrado, por su condición de letrado es quien se encuentra en mejores condiciones para resolver el caso, por lo general, derivado, en el orden administrativo, de una interpretación de derecho.-

XI.-Por el art.17 se consagra la inamovilidad de los Jefes de Relatores, Relatores y Asesor Letrado, vieja y lógica aspiración de estos funcionarios, aplicados a funciones de alta especialización.-

Los Relatores cumplen prácticamente la función de instructores, con necesaria y gravitante intervención en los procesos que se subsancian ante el Tribunal de Cuentas, y el Asesor Letrado, función creada en la Provincia de Buenos Aires, después de 1960, cumple la importante de prestar colaboración letrada en ese organismo que tiene a su cargo funciones, fundamentalmente, de naturaleza jurídica (aunque con importante base contable).-

Cabe destacar que la Administración Pública actúa fundamentalmente sobre bases jurídicas y que, por un defecto de concepción constitucional, el Tribunal de Cuentas está integrado por un solo Abogado, sobre el cual -lógicamente- recae la responsabilidad de la actuación del organismo en el sentido jurídico.-

Adviértase que el Tribunal de Cuentas es un ente jurisdiccional de instancia única y que, por imperio de su integración, se da el caso de que en cuestiones de derecho, el fallo se sustente en la opinión de un solo Abogado.-

Ello, además de la grave responsabilidad que hace caer sobre las espaldas del Presidente, permite comprobar una deficiencia estructural contraria a los principios que regulan la formación de los tribunales de instancia única, generalmente integrados por tres abogados.-

Pero como nos encontramos frente a una realidad insoslayable, emergente del texto constitucional, se considera necesario incorporar al Tribunal de Cuentas, como funcionario de ley, a ese Asesor Jurídico, con la suficiente jerarquía, para mitigar siquiera en parte la grave deficiencia que se señala.-

XII.-En el Capítulo VI "Procedimiento", se establece una innovación respecto de la ley vigente, al dividirse en dos tipos de procesos, los casos que reclaman la intervención jurisdiccional del Tribunal de Cuentas.-

Conforme a la ley 4373, el Tribunal debía efectuar su contralor posterior o de juzgamiento, en el juicio de cuentas, en oportunidad de analizar las rendiciones elevadas por los distintos responsables.

Es decir que, según la ley 4373, el Tribunal debía pronunciarse sobre hechos consumados, recién en la oportunidad de juzgar la totalidad de la cuenta de ejercicio, aunque los distintos episodios de los cuales pudieran derivarse perjuicio fiscal, hubieran ocurrido al comienzo del período respectivo.-

No obstante ello, la realidad impuso la necesidad de que muchas veces al Tribunal debiera pronunciarse, en algunas situaciones, mucho antes del juzgamiento de la cuenta del ejercicio, por diversas circunstancias que serían largo enumerar, pero en las que, generalmente, gravitaba la importancia de la irregularidad y de los daños y la



trascendencia pública del caso.-

Vale decir que esa realidad obligó al Tribunal a substanciar procedimientos tendientes a fijar responsabilidades, fuera del juicio de cuentas, a veces en circunstancias delictuales en las que su pronunciamiento adquiere el carácter de prejudicial, al margen de una ley que nada decía sobre el particular, pero no obstante compelido por las obligaciones que le carga el art. 147 de la Constitución, sobre la base de actuaciones sumariales instruídas por las respectivas reparticiones o por sí mismo.-

En el mencionado Capítulo VI del proyecto se cubre el vacío con el juicio denominado de responsabilidad, en el que se reglamenta el procedimiento necesario para que el Tribunal pueda actuar frente al caso, sobre una base legal, antes del juzgamiento final de la cuenta de ejercicio.-

Se establece un mecanismo instructorio con la debida bilateralidad que garantiza el ejercicio de la defensa, conforme principios perfectamente decantados del derecho procesal, debiendo acotar que, en aras de la brevedad, se establece en el art. 65 la supletoriedad de los códigos procesales de la provincia en los supuestos pertinentes, no previstos expresamente en el proyecto de ley.-

En el trámite del juicio de cuentas, se sigue, en general, el sistema que adopta actualmente el Tribunal para el juzgamiento final de la cuenta de ejercicio, precisándose con mayor concisión las distintas etapas procesales y garantizándose la debida intervención del responsable.-

XIII.- El proyecto adopta el criterio de la notificación personal o por cédula como regla general, para las etapas fundamentales del proceso, extendiéndolo, no obstante, a situaciones que en el procedimiento judicial se someten a la notificación automática o por días de nota.-

Se estima prudente la adopción de este temperamento, porque el carácter sancionatorio que en definitiva reviste el proceso ante el Tribunal de Cuentas, la magnitud pecuniaria a que pueden ascender sus alcances, la trascendencia que para el condenado pueden tener sus sentencias, las serias dificultades con que puede tropezar el mismo para aportar pruebas que, en la mayoría de los casos no obran en su poder, y, en general, para actuar en el proceso, aconsejan adoptar el máximo de recaudos tendientes a que no queden dudas que se le facilitó todas las posibilidades para que se defienda con toda amplitud y libertad. Es más, debe ser preocupación principal del Tribunal, la de que sus pronunciamientos se apoyen en una mínima parte en rebeldías o en notificaciones fictas, y en tal sentido, extremar las medidas al punto de, en situaciones de rebeldía, suplir la ausencia del inculcado mediante la aportación, de oficio, de pruebas que tiendan al esclarecimiento de la verdad y al logro de una decisión justa, elevado propósito que debe presidir por sobre todas las cosas la intervención del Tribunal.-

Como corolario de lo dicho, se refirma el criterio expresado, con la obligatoria notificación por edictos de la citación previa a la resolución que ordene la prosecución del trámite en rebeldía del inculcado en el juicio de responsabilidad y del responsable en el juicio de cuentas, y también, en caso de incomparencia del citado, la citación y emplazamiento a los herederos en caso de fallecimiento del enjuiciado (art. 47) y la notificación de la sentencia definitiva.-

XIV.- Si bien el proyecto establece en el art. 43 el carácter improrrogable de los plazos, en aras de las razones dadas en el párrafo

fo anterior, se otorga al Tribunal la facultad de acordar interrupciones o suspensión de aquellos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.-

Segun se advierte en el art.47, el juicio que se substancia ante el Tribunal de Cuentas puede proseguirse luego del fallecimiento del enjuiciado, porque, sin perjuicio de su objetivo primordial, que es el de analizar y juzgar las cuentas fiscales y los actos o hechos de los responsables, lo que no puede detenerse por el fallecimiento de los mismos, la intervención del Tribunal persigue, además de la sanción de las irregularidades comprobadas, un propósito resarcitorio que subsiste cuando, producido el deceso, se acredita la existencia de perjuicio fiscal y el enriquecimiento patrimonial del causante como consecuencia de aquellos hechos o actos.-

XV.- En el Capítulo VII, que trata de la Sentencia y de las penas, adoptándose los lineamientos del proyecto de 1959 y otros preparados por el Consejo Federal de Inversiones para varias provincias argentinas, se resuelven las tres situaciones que pueden presentarse en los casos en que entiende el Tribunal de Cuentas, a saber:- 1) cuando el perjuicio fiscal puede ser determinado concretamente; 2) cuando existan transgresiones con daño fiscal cuyo monto no pueda determinarse exactamente; y 3) cuando se comprueben transgresiones legales o reglamentarias no meramente preceptivas sino de observancia obligatoria, de las que no se derive perjuicio fiscal.-

El art.44° del proyecto da las pautas para la solución de cada caso previendo a continuación aquellos en que se producen irregularidades de carácter menor en la administración de los intereses del Estado, que no alcanzan virtualmente a configurar las precitadas transgresiones de disposiciones legales o reglamentarias, en los que no se produce perjuicio fiscal, pero que -no obstante- no deben tolerarse por razones de buena administración.-

Adviértase que el juzgamiento de cuestiones resultantes de la aplicación de ciertas normas administrativas, como por ejemplo las que regulan el contrato de suministro, o de obras públicas, etc., caen en la órbita de competencia del Tribunal de Cuentas, el que debe velar por su observancia, a cuyo efecto tiene la potestad de sancionar las irregularidades, aunque éstas sean meramente formales y no se devengue daño fiscal.-

Se prohíbe la concurrencia del alcance y de la multa por el mismo hecho, autorizándose, no obstante, la accesoria de inhabilitación de hasta cinco años, para ejercer las funciones que dieron motivo a la sanción, cuya aplicación deberá adecuarse a la gravedad del caso.- Esta accesoria, lógicamente, no podrá aplicarse a los magistrados judiciales, ni a los funcionarios de origen electivo o de la Constitución, cuyo juzgamiento, a tales efectos, tienen otro procedimiento.-

XVI.- El proyecto que se acompaña intenta resolver en el título VIII el problema de la prejudicialidad, en lo que hace a los hechos o actos cuyo juzgamiento compete al Tribunal de Cuentas, conforme al art.147 de la Constitución.-

La materia de la prejudicialidad reviste singular importancia, siendo sumamente compleja en alguno de sus aspectos principales.-

Cabe expresar al respecto que ninguna de las definiciones dadas por los autores han merecido una aceptación general, pues muchas de ellas se refieren exclusivamente al sistema adoptado por la legislación en que ha sido dada, careciendo, por lo tanto, del carácter amplio, compren-

sivo y científico que debe tener una correcta definición.-

Acerca de su división discrepan también los autores, pues mientras la mayoría formula la distinción clásica entre cuestiones prejudiciales a la acción y cuestiones prejudiciales a la sentencia, hay quienes la condenan por absurda (Manzini), debiendo agregarse que, muchas veces, se ha incurrido en una confusión entre cuestiones prejudiciales y cuestiones previas y que la extensión asignada a las cuestiones prejudiciales varía según las legislaciones.-

Por otra parte cabe destacar que la materia relativa a la jurisdicción que debe entender en esas cuestiones, ha originado varios sistemas doctrinarios, algunos enteramente opuestos entre sí y que, en fin, las legislaciones no siempre han tratado el tema con la necesaria coherencia entre las disposiciones de fondo y las formales.-

Muchas veces ocurre que un hecho no es reprimido por la ley sino cuando se relacione con otro hecho anterior sin el cual no sería delictuoso.-

Innúmeras son las situaciones que pueden presentarse en las que no cabe sostener que existe delito sino juzgando previamente las cuestiones anteriores que son fundamentales para tal calificación, surgiendo, de tal suerte, las cuestiones prejudiciales, llamadas así porque la decisión que acerca de las mismas recaiga, prejuzga sobre las otras que de ella dependen.-

Resulta imposible, sin mengua de las normas de justicia y de organización, enumerar con precisión tales situaciones, de suerte que toda enumeración resultará un mero arbitrio del legislador para suprimir la dificultad, pero sin resolverla conforme a dichas normas, debiendo agregarse que siendo imposible esa enumeración, también lo es la definición omnicomprendensiva de lo que debe entenderse por cuestiones prejudiciales.-

Hay quien ha sostenido (Merlin) que cuestión prejudicial es aquella que en un proceso debe ser juzgada antes que otra, porque ésta carecería de objeto si sucumbiera o fuera vencida en la contienda la persona que sostiene aquella.-

Otros sostienen que son cuestiones prejudiciales en materia penal, todas las excepciones que suspenden la acción o el juicio de un crimen, de un delito o de una mera contravención, hasta la depuración del hecho anterior, cuya apreciación sea condición indispensable para el procedimiento o para el juicio (Hélie).-

Aguilera de Paz ha definido las cuestiones prejudiciales en el proceso penal, como aquellas de carácter civil o administrativo, propuestas en una causa con motivo de los hechos perseguidos en la misma, que se hallen tan íntimamente ligadas al acto justiciable, que sea racionalmente imposible separarlas y cuya solución pueda influir en la decisión de la causa, o de cuyo fallo haya de depender la sentencia que debe dictarse en ésta.-

Según Alsina, cuya orientación coincide con el de la legislación argentina, la cuestión prejudicial es la que se funda en una relación substancial independiente de la que motiva la litis y cuyo conocimiento corresponde, por disposición de la ley o por la naturaleza jurídica de la cuestión, en juicio autónomo, a otro tribunal, la decisión del cual hace cosa juzgada en la resolución final a dictarse respecto de aquella.-

A título de comentario y sin abrir juicio sobre el pro o contra que doctrinariamente puedan merecer los distintos sistemas, debemos decir

que los mismos se pueden agrupar en dos extremos: 1) el de que las cuestiones prejudiciales y todas las conexas con el delito, deben ser resueltas por el juez de la acción penal; y 2) el de que las cuestiones prejudiciales deben ser remitidas siempre, para su resolución, al tribunal competente.-

Con los sistemas eclécticos también se pueden formar dos grupos, que son los que tienen mayores partidarios: 1) el de la prejudicialidad parcial obligatoria, o de sumisión obligatoria al tribunal civil en los casos señalados por la ley, en los que el juez penal no puede hacer otra cosa que examinar si la cuestión propuesta pertenece o no a alguna de las clases previamente determinadas por el legislador; y 2) el de la prejudicialidad parcial potestativa, conforme al cual el Juez penal debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la cuestión planteada.- Este último sistema es el que cuenta con mayores adeptos, porque salva las exageraciones de los sistemas absolutos asegurando la libertad de las jurisdicciones penal y civil.-

No obstante, y sin dejar de reconocer que ésta última doctrina es la que mejor responde a la mecánica del derecho represivo, entendemos que en el caso que nos ocupa, es decir en el de la prejudicialidad que hace a la intervención del Tribunal de Cuentas, el sistema aplicable es el de la prejudicialidad parcial obligatoria, conforme al cual el juez penal no tiene otra alternativa que examinar si la cuestión propuesta pertenece o no a una de las clases que, por imperio constitucional, su resolución cae dentro de la competencia del Tribunal de Cuentas, o sea que tales cuestiones prejudiciales deben ser resueltas siempre previamente por este organismo, como requisito "sine qua non" del enjuiciamiento criminal.-

Adviértase que el carácter jurisdiccional de la intervención del Tribunal de Cuentas, emergente del art. 147 de la Constitución de la Provincia, y la competencia exclusiva, excluyente, precisa y específica que le atribuye ese precepto por un lado, y por el otro el principio supremo de justicia, inclina, sin lugar a dudas, la balanza en favor del criterio expuesto, pues menudo favor se le haría al régimen jurídico de ese estado argentino si se admitiera que el Juez del Crimen o un Jury de Enjuiciamiento pudiera condenar a un administrador público, sin oír previamente a aquel organismo, por un hecho o acto de su competencia, que luego pueda merecer su aprobación.-

En nuestro país la materia de que tratamos no ha merecido la atención que corresponde.-

Existen cuestiones prejudiciales a la acción (art. 74 y 132 del cod. penal) y otras prejudiciales a la sentencia, como las que menciona el art. 1104 del cod. civil.-

En el orden nacional, el art. 17 del cod. proc. penal establece el principio de que si la acción penal dependiese de cuestiones prejudiciales, cuya decisión competa exclusivamente a otra jurisdicción, no podrá iniciarse el juicio criminal antes de que haya sentencia ejecutoriada en la cuestión prejudicial.-

En la Pcia. de Bs. Aires, el código de proc. en materia penal (art. 15) extiende la competencia de los tribunales encargados de la justicia penal a resolver las cuestiones civiles propuestas con motivo de los hechos perseguidos, al solo efecto de la represión, excluyéndose las cuestiones a que se refieren el art. 1104 del cod. civil y 18 de la Ley 4189 (cod. penal de 1903 derogado).- El inciso 2º del art. 1104 fue prácticamente derogado por la Ley 11719 (art. 178) al suprimirse la calificación de las quiebras como cuestión prejudicial. (JA. 54-578; id. La Ley 11-339, etc.)

La actual ley de concursos n° 19551 no admite la prejudicialidad civil (art.242), aunque la declaración de la quiebra por el juez de comercio es recaudo necesario para el funcionamiento del tipo penal (art 176 cod.penal) cfr. La Ley 16-214; JA.54-575, etc.)

Siguiendo con el código de proc.penales de la Provincia, debemos agregar que el art.379 inc.4° dispone el sobreseimiento provisorio en el caso de que se hiciese lugar a una cuestión prejudicial perfecta.-

Vale decir que dicho código se inclina por facultar al Juez penal a resolver las cuestiones prejudiciales añ solo efecto de la represión.-La jurisdicción penal "conoce" pero no "falla" respecto de las mismas y su pronunciamiento en ese aspecto no tiene fuerza de cosa juzgada.-

La ley de contabilidad de la nación establece (art.86 Dto. 23354 modif.p/Dto 3453/58) que el pronunciamiento del Tribunal de Cuentas será previo a toda acción judicial tendiente a hacer efectiva la responsabilidad de los agentes de la Administración del Estado, salvo en los casos en que: a)mediare condena judicial contra el Estado por hechos imputables a sus agentes, en los que la sentencia respectiva que determina la responsabilidad civil de los mismos, será título suficiente para promover contra el responsable la acción que correspondiere; o b) constituyeren delitos o irregularidades comprendidas en el código de justicia militar.-

La jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires se ha encauzado en la corriente de reclamar el previo pronunciamiento del Tribunal de Cuentas en aquellas cuestiones que hacen a la materia de su competencia. Vale decir que admite la intervención previa de ese organismo con el carácter de verdadera excepción prejudicial, o sea como condición procesal previa e ineludible para la perseguibilidad penal de los actos vinculados a la competencia del Tribunal de Cuentas. (DJBA. año 1945-n° 718-pag.167; id.1956-n° 3503 pag.449 (voto Dr.Daireaux).-

El código proc.penal de Buenos Aires no define ni enumera las cuestiones prejudiciales, de manera que podríamos definir su carácter, siguiendo el criterio del art.1104 del código civil, como aquellas "cuya decisión compete exclusivamente" a otra jurisdicción.-

Este criterio pragmático, facilita la solución práctica de que la cuestión prejudicial no pueda resultar de otra fuente que no sea el examen de las circunstancias particulares de cada caso.-

En consecuencia, cada vez que se enjuicie la conducta de un administrador público, en juicio penal o ante un jury, por actos inherentes a la función desempeñada y siempre que los mismos se encuentren regulados por el derecho administrativo, si la cuestión de ese carácter es dominante en los hechos cuya incriminación se persigue, y si el juzgamiento de la misma cae dentro de la competencia del Tribunal de Cuentas, deberá decretarse la suspensión del juicio penal o del que se substancie ante el Jury de Enjuiciamiento, hasta tanto el Tribunal de Cuentas se pronuncie sobre la cuestión prejudicial propuesta, aprobando o desaprobando en su caso, la actuación del responsable traído a juicio.-

No entraremos a comentar los procedimientos correspondientes a la substanciación del trámite en jurisdicción penal, porque no es ese el propósito del presente trabajo, pero nos limitaremos a expresar, en cuanto a quien puede promover la cuestión y ante quien, que entendemos que puede serlo el inculpado, el ministerio público en su caso y aún de oficio el propio juzgador, lógicamente en el proceso incoado.-

Dada la naturaleza de este tipo de cuestiones prejudiciales, que mas bien reviesten en cierta medida, como hemos dicho, el carácter de una

excepción prejudicial, nada obsta a que el inculpado la plantee directamente ante el Tribunal de Cuentas, el cual debe tomar la ingerencia que le corresponde, en ejercicio y defensa de sus atribuciones constitucionales. - En caso de contienda con el Juzgador que prevenga, será la Suprema Corte la que resuelva el artículo. -

Pensamos en esta forma, con sujeción a lo dispuesto en el art. 147 de la Constitución Provincial, porque, en homenaje al principio supremo de justicia y en resguardo del orden legal, debe evitarse a toda costa el escándalo jurídico que importarían sentencias contradictorias pronunciadas en sedes distintas sobre los mismos hechos. - Cabría aquil recordar, como corolario, el pensamiento socrático, en el sentido de que un Estado no puede subsistir y es destruido cuando las sentencias son anuladas. -

Conforme al espíritu que inspiró el pensamiento del Dr. Jerónimo Cortes, eminente jurisconsulto que fuera Fiscal de Cámara en 1839, cabe expresar que no es posible que ambos procesos (en aquel caso uno criminal y el otro civil; en nuestro caso uno penal o ante un Jury de Enjuiciamiento y el otro ante el Tribunal de Cuentas) procedan simultáneamente sin embarazarse, pues forzosamente la cuestión prejudicial tiene que ser previa y la necesidad de esperar que se resuelva, suspenderá inevitablemente el curso del proceso criminal. - (cfr. Jurisp. Crim. Correc. y Comercial - T. XII pag. 272). -

A título de recordación histórica, podemos agregar que el problema se planteó porque en las ediciones posteriores a la de Nueva York, del código civil, se substituyó el texto del art. 1104, aprobado por ley del 25 de setiembre de 1869, que decía "no habrá delito en el juicio criminal", por el de "no habrá condenación...", lo que obligó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a que, con fecha 23 de setiembre de 1874, con mucha anterioridad a la vigencia del código de procedimientos en lo criminal para la Nación (sancionado el 17 de octubre de 1888) que resolvió el problema en su art. 17, a condenar la existencia simultánea de los dos juicios. - "Sería autorizar -dijo el alto Tribunal- un procedimiento inútil y dar lugar a una doble discusión y a una doble prueba" (Fallos - serie 2a - T. VI - pag. 328). -

Como corolario de lo expuesto y al solo efecto de fundamentar la conveniencia de incorporar a la ley orgánica del Tribunal de Cuentas un texto como el que contiene el art. 52 del proyecto adjunto, para clarificar la situación ambigua en que se desenvuelve actualmente la intervención previa de dicho organismo en los supuestos premencionados, debemos hacer notar la necesidad de que el juzgamiento de los actos propios o vinculados con el ejercicio de la función pública, en cuanto interesen a la administración del patrimonio fiscal, sea ejercitado exclusivamente por el organismo jurisdiccional instituido por la Constitución con competencia específica, con absoluta libertad, por un lado, y por el otro, la de la seguridad que deben tener los administradores públicos de que no les será negada ni cercenada esa instancia previa, en la que gravitan en mínimo grado ingredientes subjetivos.

Por último, debemos decir que el art. 52 del proyecto, introduce un avance con relación a los textos legales en vigor en el país, al reglamentar la forma en que debe requerirse la intervención previa del Tribunal de Cuentas, facultándose al propio interesado a solicitarla directamente ante el mismo y confiriéndose a este, llamémosle juicio menor, la estatuta procesal que exige la defensa en juicio. -

XVII. - El título IX organiza en 10 artículos el procedimiento relativo a los recursos contra las resoluciones que se dictan en los

procesos que se substancian ante el Tribunal de Cuentas.-

Se establece en el art.53° la posibilidad de que el enjuiciado formule hasta dentro de los 10 días de la providencia de "autos para sentencia",reclamos respecto del procedimiento.-

Esta disposición,que si bien no configura un recurso en el sentido técnico de la palabra,contempla especialmente las características propias del trámite que se cumple ante el Tribunal,otorgando la posibilidad de que,a pedido del enjuiciado,se corrijan deficiencias o se salven omisiones que pueden producirse facilmente en un proceso de la complejidad del juicio decuentas,en desmedro de aquel y del principio de justicia.-

No debe olvidarse que nos encontramos frente a un tipo de proceso "sui generis" con impulso procesal de oficio,que tiene mucho de trámite administrativo,en el cual no se desdeña nada práctico que tienda a una correcta solución del caso de que se trate.Los plazos,la preclusión procesal,la rebeldía,etc. deben dar paso a la posibilidad de que se agoten todos los medios tendientes a probar la irresponsabilidad del inculpado,porque las gravísimas sanciones que pueden derivar,con alcances por cifras millonarias -Lo repito- imponen el máximo de prudencia y la mayor elasticidad procesal,incluso con desprecio del tiempo que pueda insumirse.-En esta clase de juicio la economía procesal gravita en forma muy relativa.-

Se organizan tres recursos:- 1)el de apelación ante el Tribunal dentro de los 10 días de notificadas,contra las resoluciones que dicte el Presidente desestimando una medida de prueba o un reclamo fundado en el art.53°; 2)ordinario de revisión,contra la sentencia definitiva del Tribunal (art.55),que deberá ser interpuesto por el alcanzado o sus herederos,dentro de los 30 días hábiles a partir de la notificación; 3)de revisión extraordinario,en los casos taxativamente enumerados en el art.58,que podrá interponerlo el alcanzado o sancionado o sus herederos,hasta los 10 (diez) años posteriores a la sentencia del Tribunal, y dentro de los 90 días de ocurridas las circunstancias previstas en el artículo.-

Este recurso denominado extraordinario por las circunstancias especiales que le dan nacimiento,fué introducido por primera vez en el proyectode 1959 y reproducido posteriormente en otros proyectos de leyes orgánicas para los Tribunales de Cuentas de varias provincias argentinas,elaborados bajo el patrocinio del Consejo Federal de Inversiones.-Tiene como antecedente doctrinario inmediato,el art. 241 de la ley n° 50 de procedimientos ante la justicia federal (derogada),aunque el plazo para su interposición,dada la naturaleza de las situaciones que prevé,se extiende a 10 años posteriores a la fecha del fallo del Tribunal de Cuentas.-

Consideramos innecesario explayarnos sobre las razones que fundamentan la necesidad de contar con una disposición de esa clase en el procedimiento de que se trata.-

Evidentemente basta la lectura del art.58,cuyo contenido,apreciado desde el punto de vista de la naturaleza,importancia y consecuencias de una condena del Tribunal de Cuentas, y del supremo principio de justicia, exime de mayores comentarios.-

El art.62 establece una regla tambien propia del proceso ante el Tribunal de Cuentas,que rechaza todo tipo de notificación automática o por días de nota en la tramitación de un recurso,aceptando unica y rígidamente el de la notificación personal o por cédula.-

Por lo general la rutina funcional tiende a considerar a los plazos y términos con una rigidez y perentoriedad que,indudablemente,

hacena la buena mecánica del proceso judicial, pero que en la materia que nos ocupa no se considera conveniente, en razón del impulso procesal de oficio que impera en la misma y de sus restantes peculiaridades.-

Por otra parte no debe olvidarse que muchos responsables (funcionarios de las municipalidades) están radicados lejos de la ciudad de La Plata, y, por lo tanto, no les es fácil ejercer una vigilancia personal y directa del proceso.-

Por tales razones se estima que la regla general en materia de notificaciones debe ser la de la notificación personal o por cédula, que es la que ofrece mayores garantías al inculcado.- En nuestra materia, la justicia rápida es mala justicia.-

En tal mérito el proyecto no adopta un principio rígido para la preclusión de las etapas procesales, sino que, teniendo primordialmente en cuenta la necesidad de que se otorgue el máximo de posibilidades para el esclarecimiento de los hechos y consecuentemente para el ejercicio de la defensa en la forma mas amplia posible, faculta al Tribunal a considerar especialmente cada situación en particular.-

Así, no obstante que el art. 43 establece la regla general de la improrrogabilidad de los plazos, se acuerda al Tribunal la facultad de admitir suspensiones o interrupciones, cuando circunstancias especiales lo aconsejen.-

El mismo principio inspira al art. 62, en cuanto se busca asegurar que el inculcado conozca fehacientemente el trámite de un recurso, descartándose la notificación automática o por días de nota que, para tales supuestos establecen, en general, las leyes procesales.-

XVIII.- En el capítulo X se organizan dos tipos de prescripción: 1) la de la acción que nace de los hechos o actos que caen bajo la competencia del Tribunal de Cuentas, la cual se opera por el transcurso de 10 años a contar desde el momento en que los mismos se produjeron. No se interrumpe ni se suspende por causa alguna ni aún por la tramitación del proceso.-

Transcurrido ese lapso, que se considera mas que suficiente para que el Tribunal se pronuncie en un juicio de responsabilidad o en un juicio de cuentas, el funcionario o agente de la administración y/o responsable, queda exento de responsabilidad por las consecuencias que se deriven de los hechos o actos que le son imputables. Este tipo de prescripción tiende al mismo tiempo a acelerar la tramitación a cargo del Tribunal, el que tendrá la obligación de dictar su pronunciamiento dentro de un plazo prudencial y aceptable, acorde con la correcta substanciación del proceso.-

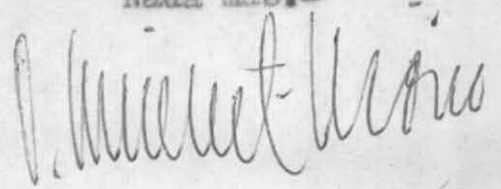
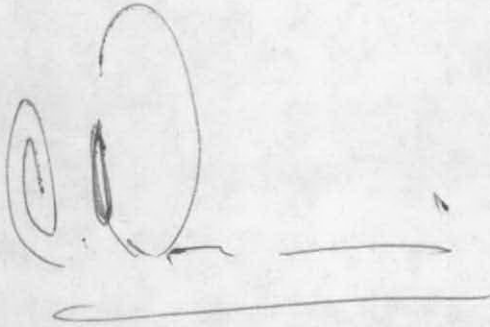
2) la de la acción para hacer efectiva una sentencia del Tribunal cuyo plazo se establece en 5 años.- Esta prescripción se interrumpe por demanda judicial, pero si en el juicio ejecutivo respectivo se operase la caducidad de la instancia, lo que, lógicamente deberá cargarse a la incuria del representante fiscal, con su consiguiente responsabilidad si ello procediera, la prescripción correrá sin solución de continuidad, desde la fecha de la sentencia del Tribunal, como si no se hubiera operado interrupción alguna.-

Las palabras que anteceden, no tienen otro propósito que el de exponer las razones que se consideran fundamento de los preceptos contenidos en el proyecto, sin ninguna pretensión dogmática o doctrinaria, y reconociendo modesta y serenamente, que la complejidad

de la materia tratada y su estrecha vinculación con serios problemas de derecho procesal y administrativo, puede permitir críticas cuya importancia no se nos escapa, revistiendo el carácter de difícil escollo aún para especializados en esta parte de la ciencia jurídica, si lo que se persigue es una solución insusceptible de reparos.-

Se ha tratado de utilizar una terminología sencilla, al alcance de cualquiera, en el texto del proyecto y en cuanto a su contenido, se ha intentado dar coherencia funcional al complejo de principios jurídicos que incide en el organismo reglamentado, a efectos de que pueda cumplir eficazmente su cometido constitucional.-

Nada mas.-



Dr. ORLANDO D. GIMENEZ GIORIO
SEATR. PPOC. 8228 - OAM. CIV. T. XVI - Fº. 819
LA PLATA TP. VIII - Fº. 188

